

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

DECRETOS:

314	Desígnese al señor Ángel Fernando López Molina como delegado permanente del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias .....	3
315	Nómbrese al señor Pablo Santiago Ruiz Echeverría como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la República del Paraguay .....	5
316	Agradécese los servicios prestados por el señor Cristian Espinosa Cañizares y se dan por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza .....	7
317	Dispónese la condonación de deudas a BANECUADOR B.P .....	9
318	Declárese estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay .....	15
319	Se da por terminadas las funciones del señor Paúl Mauricio Aguilar Sotomayor y se designa a la señora Alexandra Monserrate Jara Minga como Gobernadora de la provincia de Loja. ....	64
320	Desígnese al señor Octaviano Antonio Goncalves Savinovich como Ministro de Energía y Minas ....	66
321	Suspéndese por esta única vez, la jornada de trabajo en la provincia de Tungurahua para el sector público y privado el día miércoles 03 de julio de 2024, fecha de conmemoración cívica por la creación de la provincia .....	68

	Págs.
322 <b>Declárese en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañó al Primer Mandatario, en el marco del Encuentro Presidencial y XV Gabinete Binacional Ecuador - Perú, en Lima - Perú .....</b>	71

**FUNCIÓN ELECTORAL**

**CONSEJO NACIONAL  
ELECTORAL:**

<b>PLE-CNE-2-3-7-2024 Créase el servicio de “Certificado de Votación Digital” en la plataforma del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, sin costo, el cual permitirá a los ciudadanos acceder al certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa; contar con los datos contenidos en ese documento a través del aplicativo informático “Gob.EC” desde cualquier lugar, y tendrá plena validez jurídica para todos los actos públicos y privados en el territorio nacional .....</b>	73
--	----



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 314**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que artículo 147 numeral 9 del de la Constitución de la República establece que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 162 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario indica la forma de integración del Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias;

Que la Disposición Reformatoria Quinta del Decreto Ejecutivo No. 7 de 24 de mayo de 2017 dispone la reorganización del Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias; y, entre los miembros prevé un delegado permanente del Presidente de la República quien ejercerá la presidencia y tendrá voto dirimente; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 9 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Designar al señor Ángel Fernando López Molina como delegado permanente del Presidente de la República para presidir el Directorio de la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias.

**Artículo 2.-** Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 01 de julio de 2024.

Daniel Noboa Azín

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 3 de julio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila

SECRETARIA GENERAL JURÍDICA

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 315**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador indica que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior faculta al nombramiento de cargos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en el exterior;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que, el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que, mediante Nota Verbal DM/DGPR/N/N°434/2024 de 24 de junio de 2024, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay comunicó que se ha concedido el beneplácito correspondiente para la designación del señor Pablo Santiago Ruiz Echeverría como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la República del Paraguay; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 10 de la Constitución de la República, los artículos 84 y 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Nombrar al señor Pablo Santiago Ruiz Echeverría como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la República del Paraguay.

**Artículo 2.-** Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 01 de julio de 2024.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 3 de julio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 316**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador indica que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y, responsable de la administración pública;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 84 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior faculta al nombramiento de cargos en las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares que mantiene el Ecuador en el exterior;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que, el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 593 de 15 de noviembre de 2022, se nombró al señor Cristian Espinosa Cañizares como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza;

Que, mediante Nota Verbal No. EXEC 364/2024, de 27 de junio de 2024, la Embajada de los Estados Unidos de América en el Ecuador comunicó que se ha concedido el beneplácito correspondiente para la designación del señor Cristian Espinosa Cañizares como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de los Estados Unidos de América; y,

En ejercicio de las atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 10 de la Constitución de la República, y el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Agradecer los servicios prestados por el señor Cristian Espinosa Cañizares y dar por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la


República del Ecuador ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza.

**Artículo 2.-** Nombrar al señor Cristian Espinosa Cañizares como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

**Artículo 3.-** Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 01 de julio de 2024.



Daniel Noguea Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 3 de julio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR





**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 317**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, dirigir la administración pública en forma desconcentrada; y, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República dispone que, el régimen de desarrollo tendrá como objetivo el construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que el inciso primero del artículo 283 de la Constitución de la República determina que, el sistema económico es social y solidario, reconoce al ser humano como sujeto y fin, garantizando la producción y reproducción de condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el inciso segundo del artículo 303 de la Constitución de la República manda que, la ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública;

Que el artículo 310 de la Constitución de la República dispone que, el sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue, se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos, permitiendo alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía;

Que el inciso primero del artículo 389 de la Constitución de la República establece que, el Estado protegerá a las personas, las colectividades frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales;

Que el inciso final del artículo 129 del Código Orgánico Administrativo establece que el Presidente de la República cuenta con competencia normativa de carácter administrativo que ejerce en relación con el conjunto de la administración pública central;

Que el artículo 207.1, del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero faculta al Presidente de la República a disponer mediante decreto ejecutivo, que las entidades financieras públicas condonen créditos o activos de préstamos de hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000) de capital, más sus intereses y otros costos y comisiones y que sean considerados irrecuperables;

Que el artículo 361, del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero disponen que, las entidades del sector financiero público se crearán mediante decreto ejecutivo;

Que el artículo 365, del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero señala que, las entidades del sector financiero público se constituirán como personas jurídicas de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria. En el ejercicio de sus actividades y servicios financieros se regirán por las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, las que emitan la Junta, los organismos de control, sus respectivos directorios, las aplicables a las instituciones financieras y en lo demás, aplicarán la legislación que rige a las instituciones públicas;

Que el artículo 366, del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone que, el objeto de las entidades del sector financiero público estará determinado en el decreto ejecutivo de su creación, en el que se establecerá su condición de entidad financiera pública, el tipo de entidad y los segmentos y actividades financieras a las que se va a dedicar;

Que el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone como atribución del Presidente de la República, el adoptar sus decisiones de carácter general o específico, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 677 de 13 de mayo de 2015, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 512 del 01 de junio de 2015, creó el banco público denominado BANECUADOR B.P., como una entidad financiera que forma parte del Sector Financiero Público, con personalidad

jurídica propia y jurisdicción nacional, con patrimonio autónomo, autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; y, en su artículo 3, el su objeto:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 20 del 1 de junio de 2017, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 16 de 16 de junio de 2017, se sustituyó el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 677 de 13 de mayo de 2015, reformando el objeto de BANECUADOR B.P. por el siguiente: *“El Objeto del Banco será el ejercicio de actividades financieras previamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, y la prestación de servicios financieros de crédito, ahorro e inversión, bajo el criterio de intermediación financiera de recursos públicos y privados, atendiendo a la mediana empresa y empresas asociativas en sectores de producción, principalmente de agro negocio, comercio y servicios, con claro enfoque de desarrollo local y con preferencias en áreas urbano marginales, coadyuvando al fortalecimiento del “ Plan Nacional del Buen Vivir”, a través de mecanismo de banca de primer y segundo piso. [...] El BANECUADOR B.P. establecerá dentro de sus operaciones financieras el Banco del Pueblo, a través de las cuales se desarrollará productos y servicios financieros especiales y específicos para cubrir las necesidades de financiamiento de los sectores de la micro y pequeña empresa, en condiciones financieras preferentes.”;*

Que el crecimiento económico durante el año 2023, el escenario económico global se caracterizó por una actividad ralentizada y una inflación moderada pero persistente en comparación con años anteriores. A nivel nacional la economía del país logró un crecimiento del 2.4% impulsado por el gasto gubernamental (3,7%), las exportaciones (2,3%), el consumo de hogares (1,4%) y la formación bruta de capital fijo (0,5%). Sin embargo, estos mismos factores, que han estimulado el crecimiento, están comenzando a mostrar signos de desaceleración, lo que podría afectar la dinámica económica a medio plazo;

Que al cierre del año 2023, la inflación anual promedio se ubicó en 2,22% y en el primer trimestre del 2024, continúa presentando una trayectoria desacelerada, que da cuenta de un proceso de moderación relativamente sostenido, apuntando a un realineamiento de precios en la economía;

Que existiendo una problemática de inflación, generada y no solucionada por los anteriores gobiernos, ha ocasionado los incrementos de costos de productos e insumos de los sectores productivos;

Que los fenómenos naturales han tenido impacto negativo en varias regiones del país, causando daños a la infraestructura y la economía de sectores clave como la agricultura, el comercio y otros como el de los pequeños y microempresarios; situación que ha afectado significativamente la capacidad de los beneficiarios de créditos otorgados por BanEcuador B.P. para cumplir con sus obligaciones de pago;

Que la crisis energética ha generado costos en los procesos productivos, lo cual reduce la capacidad de personas naturales y jurídicas para cumplir con los compromisos financieros adquiridos, afectando su estabilidad financiera; situación que demanda de la implementación de políticas públicas que mitiguen estos efectos adversos y promuevan la recuperación económica;

Que los grupos de crimen organizado nacionales y transnacionales que operan en el Ecuador, han causado la declaratoria, por parte del Gobierno Nacional, de un conflicto armado interno que ha impactado en la estabilidad social y económica del país y, repercute de manera negativa en las actividades económicas de los beneficiarios de créditos para generar ingresos y con los compromisos financieros adquiridos;

Que conforme lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas el 2 julio de 2024, con Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0261-OF, emitió su dictamen favorable al proyecto de Decreto Ejecutivo; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 1, 3, y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y los literales b), y f) del artículo 11 del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **DECRETA:**

**Artículo 1.-** Disponer al Directorio y Gerencia General de BANECUADOR B.P., en ejercicio de sus facultades y competencias, implementar e instrumentar conforme a lo dispuesto en la normativa vigente, la condonación de créditos coactivados en fase de apremio y calificados con riesgo "E", que estén totalmente provisionados, y sin garantías reales para su ejecución, con montos de hasta cinco mil dólares (USD\$ 5.000,00) de los Estados Unidos de América de saldo de capital, más sus intereses, otros costos, comisiones; y, que sean considerados irrecuperables.

**Artículo 2.-** La implementación e instrumentación de la condonación de créditos, en los términos descritos en el artículo 1 de este instrumento, será aplicada a las operaciones registradas hasta la fecha de expedición del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 3.-** La Gerencia General de BANECUADOR B.P. será responsable de verificar documentadamente las condiciones específicas exigidas por la normativa de la materia vigente, para determinar que un crédito sea irrecuperable.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** El Directorio de BANECUADOR B.P. emitirá, de ser el caso, las políticas y Resoluciones que correspondan para la gestión técnica, operativa, administrativa y financiera, para la plena ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

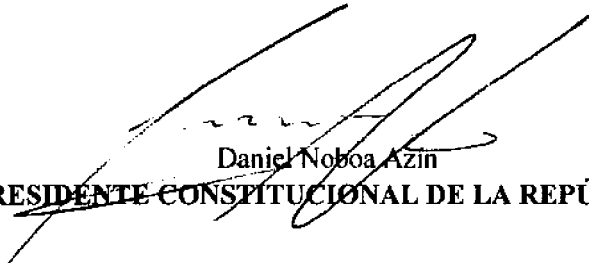
**Segunda.-** Para el cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo, BANECUADOR B.P. realizará las acciones administrativas, financieras y contables que corresponda, emitirá los actos administrativos necesarios y suficientes; e, informará al Servicio de Rentas Internas, Ministerio de Economía y Finanzas; y, demás entidades que conciernen.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese BANECUADOR B.P.

**Segunda.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 02 de julio de 2024.

  
Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 3 de julio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 318**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

**I. Fundamentos Jurídicos:**

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que, son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; garantizar y defender la soberanía nacional; y garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal; que incluye, el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades: "(...) 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales. 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad (...)";

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribuciones y deberes del Presidente de la República, el ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador manda que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y tienen como misión fundamental las Fuerzas Armadas la defensa de la soberanía y la

integridad territorial; y, que la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, según el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador, serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, en estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución, así como le faculta a ordenar otras medidas enmarcadas en este declaratoria;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, menciona que los conflictos armados no internacionales, son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, en tanto exista *“violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado.”*<sup>1</sup>;

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024.



Que el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977, determina en su artículo 1 numeral 1: *“El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.”*;

Que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 3 determina que, las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que los numerales 3 y 11 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establecen como funciones de la Policía Nacional desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, así como, prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza dictamina que las servidoras y los servidores de la Policía Nacional como parte de sus actos de servicio; y, las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional, complementaria y mediando declaratoria de estado de excepción, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos

de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, bajo los principios establecidos en esta Ley;

Que el artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza indica que la seguridad interna de los centros de privación de libertad, en casos de operativos de seguridad, motines o graves alteraciones al orden para precautelar la vida e integridad física de las personas privadas de libertad, se contará con el apoyo inmediato de la Policía Nacional; y que en el caso de la seguridad externa o perimetral que le corresponde a la Policía Nacional, mediando declaratoria de estado de excepción, podrá contar con el apoyo de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 29, en concordancia con el referido artículo 26 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, determina que las Fuerzas Armadas en ejercicio de su deber constitucional y legal de control de producción, comercialización, transporte, almacenamiento, tenencia y empleo de armas, explosivos y afines, a fin de prevenir agresiones a la vida de las personas privadas de la libertad, terceras personas o servidoras y servidores, podrán actuar en las inmediaciones o a lo interno de los centros de privación de libertad en cualquier momento en respeto de los principios establecidos en esta ley, y de conformidad con los protocolos específicos que se expidan para el efecto por parte del ente rector de la Defensa Nacional, en coordinación con la entidad rectora en materia de orden público, protección interna y seguridad ciudadana y la entidad encargada del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria;

Que los literales f) y g) del artículo 32 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza establecen que el uso legítimo de la fuerza por parte de las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas, estará autorizado bajo las normas y principios establecidos en esta Ley, cuando sea absolutamente necesario en circunstancias devenidas del cumplimiento de apoyo complementario a la Policía Nacional en el mantenimiento del orden público, seguridad ciudadana y combate al crimen organizado, durante estados de excepción; y, en estado de excepción, cuando se requiera el empleo de Fuerzas Armadas;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en

aquellas zonas en las que, por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y erradicar la actividad de organizaciones criminales transnacionales en el territorio nacional, debidamente coordinadas con las instituciones competentes, y de conformidad con la Constitución y la ley;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción, que cumplirá con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución. El Decreto expresará la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone, entre otros elementos que, el proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, siendo su vigencia máxima de un plazo de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días adicionales como máximo;

Que el artículo 36 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina que el Presidente de la República podrá ordenar la movilización nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización. La movilización nacional, ya sea total o parcial, comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas;

Que el artículo 35 de la Ley de Fabricación, Importación, Exportación, Comercialización y Tenencia de Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios dispone que, en caso de enfrentarse la Fuerza Pública a grupos organizados militar o subversivamente, procederá a la incautación y decomiso de armas, municiones, explosivos y accesorios, equipos e implementos empleados en la acción, sin sujetarse a trámite de ninguna clase, y las personas capturadas en estas circunstancias, serán puestas a órdenes de Autoridad competente para el juzgamiento de Ley;

Que los artículos 111 y 112 del Código Orgánico Integral Penal señalan las personas y bienes que se consideran protegidos definidos como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario;

Que el artículo 114 del Código Orgánico Integral Penal determina la aplicación de disposiciones en conflicto armado internacional o no internacional, indicando que: *"(...) se aplican desde el día en que este tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o del Presidente de la República o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la Ley. Se entiende concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional, una vez que han cesado las hostilidades o por dejar de existir el grupo armado organizado que era parte en el conflicto armado no internacional."*;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, señaló que: *"Es obligación del estado determinar las razones y motivos que llevan a las autoridades internas a declarar un estado de emergencia y corresponde a éstas ejercer el adecuado y efectivo control de esa situación y que la suspensión declarada se encuentre, conforme a la Convención, "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación" (...) en determinados estados de emergencia o en situaciones de alteración de orden público, los Estados utilizan las Fuerzas Armadas para controlar la situación. Al respecto, la Corte estima absolutamente necesario enfatizar en el extremo cuidado que los Estados deben observar al utilizar las Fuerzas Armadas como elemento de control de la protesta social, disturbios internos, violencia interna, situaciones excepcionales y criminalidad común (...) la suspensión de garantías debe operar como una medida estrictamente excepcional para enfrentar reales situaciones de*

*emergencia "en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación", y no constituye un medio para enfrentar la criminalidad común (...)"<sup>2</sup>;*

Que con dictamen No. 8-21-EE/21<sup>3</sup>, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: *"El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos."*

Que con dictamen No. 2-21-EE/21<sup>4</sup> la Corte Constitucional del Ecuador, señaló que, cuando se invoca más de una causal para la declaratoria de estado de excepción, cada causal debe estar adecuadamente justificada;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen No. 3-19-EE/19<sup>5</sup> determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna indicando que: *"En primer lugar, la conmoción interna implica la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía. En segundo lugar, los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. Estos hechos, de manera frecuente, suelen ser reportados por los medios de comunicación."* Este pronunciamiento fue ratificado por dicho Organismo en su dictamen No. 5-19-EE/19<sup>6</sup>;

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. (Fondo. Reparaciones y Costas). Párr. 47, 51 y 52.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021. Párr. 20.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 2-21-EE/21 de 28 de abril de 2021. Párr. 25.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 5-19-EE/19 de 16 de octubre de 2019.

Que con Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 08 de enero de 2024;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen No.1-24-EE/24, en referencia a la causal de conflicto armado interno indicó: *“Previo a determinar si se configura la causal invocada y al ser la primera vez que se analiza la causal de conflicto armado interno, esta Corte debe puntualizar que únicamente le corresponde realizar un control de constitucionalidad de naturaleza jurisdiccional sobre el decreto de estado de excepción. En otras palabras, no le compete efectuar un análisis exhaustivo sobre si los hechos invocados por la presidencia tienen o no la potencialidad jurídica de generar una cierta consecuencia. (...)”*<sup>7</sup> (énfasis añadido);

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen No.1-24-EE/24, detalló sobre la causal de conflicto armado interno: *“Incluso, cabe resaltar que un conflicto armado interno puede existir con independencia de la declaratoria de estado de excepción que se realice por tal motivo. Es decir, el conflicto armado interno podría existir tanto antes como después de la vigencia del mismo, al no depender de este. En tal sentido, es evidente que esta Magistratura solo debe verificar que se justifique argumentadamente que hechos ciertos y actuales se enmarquen en lo que podría entenderse como un conflicto armado interno, definición que se encuentra en constante evolución, mas no determinar si este existe o no.”*<sup>8</sup> (énfasis añadido);

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen No. 2-24-EE/24, con relación a la causal de conflicto armado interno indicó: *“La existencia de un CANI, y la consecuente aplicación del derecho internacional humanitario, no depende de su reconocimiento por parte del Estado ni de ninguna de las partes del conflicto. Esta determinación depende de la concurrencia de los requisitos de intensidad y organización, en los hechos, independientemente de cualquier pronunciamiento de la Corte u otra autoridad. En estos escenarios, el presidente de la República puede y debe tomar todas las medidas que son inherentes a los conflictos armados como, por ejemplo, la movilización y el empleo de las Fuerzas Armadas -para que cumplan su rol natural reconocido en el artículo 158 de la Constitución- así como el uso de armamento acorde a la*

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024. Párr. 75.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024. Párr. 87.

*situación. Si existiese un CANI, el presidente de la República no necesitaría acudir a la declaratoria de un estado de excepción para tomar este tipo de medidas.”<sup>9</sup>, en concordancia con el dictamen 6-24-EE/24;*

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen No. 2-24-EE/24, en relación con la regulación del CANI por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales determina: “(...) los tratados internacionales analizados no son incompatibles con los derechos constitucionales y que no modifican el contenido de la Constitución, esta Corte concluye que estos son parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, deben ser observados en su ámbito de aplicación y, en particular, al definir la causal de conflicto armado interno.”<sup>10</sup>;

Que con dictamen No. 4-20-EE/20<sup>11</sup>, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado respecto a los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas que se adopten en el estado de excepción, y ha determinado que: “(...) para cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional.”;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen No. 6-22-EE/22<sup>12</sup> señaló que: “En relación con los límites espaciales, estos deben guardar relación con los hechos descritos por la Presidencia de la República a fin de focalizar geográficamente la declaratoria de estado de excepción. Esta Corte ha señalado que: [L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción; y, ii) se acompaña la suficiente información objetiva que da cuenta de la real ocurrencia de los hechos en las jurisdicciones específicas sobre las que se declara el estado de excepción y su situación calamitosa en comparación con otras jurisdicciones.”;

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024. Párr. 80.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024. Párr. 64.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 4-20-EE/20 de 19 de agosto de 2020. párr. 40.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 6-22-EE/22 de 31 de agosto de 2022. Párr. 64.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 730 de 03 de mayo de 2023, se dispuso a las Fuerzas Armadas ejecuten operaciones militares en todo o en parte del territorio nacional, en cumplimiento de su misión de defender la soberanía e integridad territorial, para enfrentar y contrarrestar a las personas y organizaciones terroristas, así como se ordenó al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas iniciar las acciones correspondientes para reprimir la amenaza terrorista, con todos los medios a su disposición, en coordinación con la Policía Nacional;

Que la Corte Constitucional del Ecuador mediante dictámenes 1-24-EE/24, y 2-24-EE/24, estableció que: (i) la Presidencia de la República ejerce competencia privativa y exclusiva de la seguridad nacional; (ii) Las Fuerzas Armadas, a nivel constitucional, ejercerán sus funciones para el servicio de seguridad externa y conflicto armado; (iii) las Fuerzas Armadas actuarán de manera "*i) extraordinaria, (ii) subordinada y complementaria, (iii) regulada, (iv) fiscalizada (...)*";

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, en su artículo 1 se reconoce la persistencia de un conflicto armado interno a cargo de grupos armados organizados, sobre la base de la parte considerativa del referido Decreto y la normativa vigente aplicable;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, indica que los grupos armados organizados que mantienen hostilidades en el territorio ecuatoriano, corresponden a los descritos en los oficios No. CIES-SUG-S-2024-025-PF y CIES-SUG-S-2024-026-PF, calificados como secretos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 278 de 23 de mayo de 2024, en cumplimiento al pronunciamiento del pueblo soberano en la Consulta Popular 2024 en la pregunta 1, se dictaminó disponer a las Fuerzas Armadas realizar control permanente de armas, municiones, explosivos y accesorios en las rutas, caminos, vías y corredores autorizados para el ingreso a los centros de rehabilitación social, sin perjuicio de sus demás competencias, atribuciones, facultades o actividades otorgadas o delegadas;

Que con Decreto Ejecutivo No. 290 de 03 de junio de 2024, se dispuso que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la Comandancia General de la Policía Nacional, así como demás órganos necesarios, ejerzan temporalmente sus funciones y atribuciones desde la ciudad de Manta;



## II. Fundamentos Fácticos:

Que el 02 de junio de 2024, el medio de comunicación "El Comercio" publicó el titular: "*Ataque armado en circo de Manta ocasiona la muerte de un asambleista alterno y su esposa*", que señaló: "*Una balacera se registró en el interior de un circo de Manta, provincia de Manabí. El ataque armado se realizó la noche de este domingo 2 de junio de 2024. El incidente ocasionó la muerte del asambleista alterno de Los Ríos e influencer Cristian Nieto Vera (...) Su esposa Nicole Burgos, conocida como Pipo, también falleció. (...) Entre los heridos está un periodista de un medio digital, que estaba transmitiendo el show en vivo. (...)*"<sup>13</sup>;

Que el 06 de junio de 2024, mediante Boletín de Prensa, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos sancionó a la organización de tráfico de drogas Los Lobos, con sede en Ecuador, y a su líder Wilmer Geovanny Chavarría Barre (también conocido como "Pipo"), e indicó que Los Lobos se ha convertido en la mayor organización de narcotráfico del Ecuador y contribuye significativamente a la violencia que azota al país<sup>14</sup>;

Que el 07 de junio de 2024, mediante comunicado oficial, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – EP Petroecuador publicó: "*Robo de vehículo y cables genera pérdidas de producción en Pucuna, Orellana*", e indicó: "*Ayer, pasadas las 23h00, personas no identificadas, portando armas de fuego, ingresaron al campo Pucuna, plataforma Pucuna C (tres pozos, Bloque 44, ubicado en el cantón Joya de los Sachas en Orellana. Los sujetos extrajeron cables indispensables para los procesos de producción petrolera, además de dos camionetas pertenecientes a empresas prestadoras de servicios en esta zona. (...)*"<sup>15</sup>;

Que el 08 de junio de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), publicó en su cuenta oficial de la red social "X", que: "*#CIDH y @RELE\_CID condenan el ataque armado en*

---

<sup>13</sup> <https://www.elcomercio.com/actualidad/ataque-armado-en-circo-de-manta-ocasiona-la-muerte-de-un-asambleista-alterno-y-su-esposa.html>

<sup>14</sup> <https://cc.usembassy.gov/es/tesoro-sanciona-a-la-organizacion-ecuatoriana-de-narcotrafico-los-lobos-y-a-su-lider/>

<sup>15</sup> <https://x.com/EPPetroecuador/status/1799118127856275560>

*Manta en el que perdieron la vida 3 personas: el asambleísta alterno (...) Christian Nieto, Nicole Burgos, esposa de Nieto (...), y Steven Mendoza. (...)*<sup>16</sup>;

Que el 09 de junio de 2024, el medio de comunicación "Ecuavisa" publicó una noticia: *"Un excandidato a asambleísta fue asesinado en Quevedo"*, en el cual se expone *"Una pareja de esposos que iba dentro de un auto fue baleada la noche de este sábado 8 de junio cerca de la terminal terrestre de Quevedo, en la provincia de Los Ríos. El hombre falleció, mientras que la mujer permanece hospitalizada en Guayaquil. (...)"*<sup>17</sup>;

Que el 09 de junio de 2024, el medio de comunicación "Ecuavisa" publicó el titular: *"Masacre en Ventanas: siete hombres fueron asesinados en un campeonato de fútbol"*, que reporta que: *"Siete personas fueron asesinadas la tarde de este domingo 9 de junio en el cantón Ventanas, en la provincia de Los Ríos. El ataque ocurrió en el sector Rincón de El Cura en medio de un campeonato de fútbol. (...)"*<sup>18</sup>;

Que el 10 de junio de 2024, el medio informativo "El Universo" detalló una noticia: *"'La explosión de esta noche en las inmediaciones de Poligráfica deja clara la consigna de estos grupos que quieren tomarse el poder', dice alcalde Luis Chonillo"*, en la cual se reporta: *"Una fuerte explosión se reportó la noche de este domingo, 9 de junio, en las inmediaciones de Poligráfica, empresa ligada al alcalde Luis Chonillo. Tras la alerta, personal policial se desplegó hasta esa área, donde se hallan varias industrias. (...)"*<sup>19</sup>;

Que el 10 de junio de 2024, el medio de comunicación "Primicias" publicó un reportaje titulado: *"Esto se sabe de la balacera en los exteriores del Hospital Pablo Arturo Suárez, en Quito"* que detalla: *"Una nueva balacera generó alarma en el Hospital Pablo Arturo Suárez, ubicado en el norte de Quito, la mañana de este lunes 10 de junio de 2024. Producto del ataque armado, una*

<sup>16</sup> <https://s.com/cidh/status/1799411939640000850?s=48&t=j5FWMKNNVQwUjYym605b9g>

<sup>17</sup> <https://www.ecuavisa.com/noticias/seguridad/asesinatos-quevedo-asambleista-los-rios-XG7459066>

<sup>18</sup> <https://www.ecuavisa.com/noticias/seguridad/masacre-ventanas-los-rios-asesinatos-MA7460086>

<sup>19</sup> <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/explosion-en-poligrafica-empresa-luis-chonillo-en-duran-nota/>

*guía penitenciaria y una funcionaria del SNAI resultaron heridas y en medio del hecho, un preso se escapó, según informó la Policía Nacional. (...)*<sup>20</sup>;

Que el 12 de junio de 2024, el medio informativo “El Comercio” publicó un reportaje titulado: *“Colegios atacados por la violencia, un estudiante fue asesinado y otro resultó herido”*, que detalla: *“La ola de violencia que enfrenta Ecuador se tomó los colegios del país. La tarde de este miércoles 12 de junio de 2024, un estudiante fue asesinado en Guayas, mientras que otro resultó herido en Manabí. El Ministerio de Educación confirmó el fallecimiento de un menor de edad tras ser víctima de un ataque armado en los exteriores de una unidad educativa, en Daule. (...)*<sup>21</sup>;

Que el 16 de junio de 2024, el medio de comunicación “El Diario” publicó un titular: *“Matanza en el Día del Padre, tres muertos en Bahía de Caráquez”*, que detalla: *“El Día del Padre se llenó de dolor y muerte en Bahía de Caráquez, cantón Sucre, por una matanza que dejó cuatro hombres baleados, tres de ellos fallecidos, en el barrio Francisco “Paco” Marazita. El ataque armado se dio a las 21h00 aproximadamente. (...)*<sup>22</sup>;

Que el 16 de junio de 2024, el medio informativo “Primicias” publicó en titular: *“Tres muertos tras ataque armado a una familia en Samborondón”* que indica en su reportaje: *“Un ataque armado dejó en pánico a los moradores del sector conocido como Las Lechuzas, en la cabecera cantonal de Samborondón, cantón que colinda con Guayaquil. Un grupo de hombres asesinó a tres miembros de una misma familia, dentro de su casa. Según versiones policiales, las víctimas se encontraban reunidas en el domicilio -la noche de este 15 de junio de 2024- cuando los atacantes ingresaron a la fuerza y realizaron varios disparos. (...)*<sup>23</sup>;

Que el 17 de junio de 2024, el medio informativo “Teleamazonas” tituló un reportaje: *“Dos hombres detenidos tras enfrentamiento con militares en Camilo Ponce Enríquez”*, en el que indicó, que: *“Miembros de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) se enfrentaron a hombres armados durante un*

<sup>20</sup> <https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/hospital-pablo-arturo-suarez-quito-ataque-armado-fuga/>

<sup>21</sup> <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/violencia-colegios-daule-manabi-asesinato.html>

<sup>22</sup> <https://www.eldiario.ec/cronica/matanza-en-el-dia-del-padre-tres-muertos-en-bahia-de-caraquez/>

<sup>23</sup> <https://www.primicias.ec/noticias/sucesos/samborondon-ataque-armado-muerte-familia-policia/>

*operativo en el cantón Camilo Ponce Enriquez, provincia de Azuay, este lunes 17 de junio del 2024. Los uniformados lograron neutralizarlos. (...)*<sup>24</sup>;

Que en la cuenta oficial de las Fuerzas Armadas del Ecuador, en una publicación en la red social "X" de 17 de junio de 2024, indicó: "*Operación militar en el cantón #CamiloPonceEnriquez, se aprehendió a dos sujetos pertenecientes al GDO Los Lobos, teniendo como resultado: -6 armas de fuego. - 5 alimentadoras. - 755 municiones. - 9 cápsulas. - 6 artefactos explosivos. - 3 tacos de dinamita. (...)*"<sup>25</sup>;

Que el 18 de junio de 2024, el medio de comunicación "El Diario" publicó el titular: "*Balacera en la que asesinaron a tres hombres duró casi tres minutos, en Babahoyo*", que reportó: "*Cerca de tres minutos duró una balacera que dejó tres hombres fallecidos, en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos. Los hechos ocurrieron en el sector de Barrio Lindo, en la capital riosense. (...)*"<sup>26</sup>;

Que en la cuenta oficial de la Dirección General de Aviación Civil, en la red social X, el 26 de junio de 2024, se informó que: "*(...) aproximadamente a las 18h00 horas, personas desconocidas ingresaron al Aeropuerto Regional Santa Rosa ubicado en la provincia de El Oro para evitar el despegue de una aeronave privada de transporte de valores. Ante el hecho, el aeropuerto activó los protocolos de seguridad y la aeronave despegó (...)* Las investigaciones de este incidente se encuentran a cargo de la Policía Nacional."<sup>27</sup>;

Que en el medio de comunicación "Teleamazonas" publicó como titular: "*Esto se sabe del hallazgo de ocho cadáveres en mina de Camilo Ponce Enriquez*", que en su texto indica: "*La violencia mantiene en zozobra al cantón Camilo Ponce Enriquez, provincia de Azuay. La tarde del jueves 27 de junio del 2024, la Policía Nacional halló ocho cadáveres con signos de violencia extrema en una mina. Con orificios de bala, decapitados e incinerados se encontraban los cuerpos, que todavía no han sido identificados, en la mina "Estrella de Oro" en el sector Santa Martha. De acuerdo a medios locales, cuatro cabezas se encontraban en sacos de yute, mientras que los otros cuatro*

<sup>24</sup> <https://www.teleamazonas.com/militares-enfrentamiento-armados-camilo-ponce-enriquez/>

<sup>25</sup> <https://x.com/FFAAECUADOR/status/1802691682950918652>

<sup>26</sup> <https://www.eldiario.ec/actualidad/cerca-de-tres-minutos-duro-una-balacra-que-dejo-tres-hombres-fallecidos-en-el-canton-babahoyo-provincia-de-los-rios/>

<sup>27</sup> [https://x.com/DGAC\\_Ecuador/status/1806162446874259604/photo/1](https://x.com/DGAC_Ecuador/status/1806162446874259604/photo/1)

*cuerpos tenían huellas de violencia y en estado de descomposición. El hecho violento habría ocurrido entre el martes 25 y miércoles 26 de junio. Ciudadanos alertaron a las autoridades y al verificar en el lugar encontraron a las víctimas del múltiple crimen. (...)''<sup>28</sup>;*

Que el 30 de junio de 2024, mediante comunicado oficial, en la red social "X", de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – EP PETROECUADOR, se informa que: "*Se vulneraron las operaciones de la plataforma Auca 51, Orellana, para sustraer cable*", y que existió una irrupción provocada por sujetos externos armados, sometiendo a trabajadores, para sustraerse sus pertenencias y cable de las operaciones de la empresa pública. Además se indica que del 21 al 28 de junio de 2024 distintos bloques petroleros amazónicos han sufrido actos delictivos similares<sup>29</sup>;

Que la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, mediante memorando No. PR-SGCPR-2024-0087-M, remite un Informe documentado de varias noticias de medios de comunicación nacionales y locales del mes de junio del 2024, relacionadas a la conmoción que se vive en el país a raíz de los hechos de violencia;

Que forman parte del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de marzo de 2024, los informes Nos. CIES-SUG-S-2024-025-PF y CIES-SUG-S-2024-026-PF, calificados como secretos, donde se evidencia la aplicación de los parámetros del CANI en la caracterización de cada grupo armado organizado;

Que mediante oficios Nos. MDN-MDN-2024-1436-OF y de MDN-MDN-2024-1437-OF de 28 y 29 de junio de 2024, respectivamente, el Ministerio de Defensa Nacional remitió los informes Nos. CCFFAA-G-3-PM-2024-112-INF, CCFFAA-G-3-PM-2024-111-INF, CCFFAA-G-3-PM-2024-110-INF y CCFFAA-G-3-PM-2024-113-INF, calificados como secretos, mediante los cuales se remite información con relación a la violencia actual de cada provincia, en el contexto del CANI, con detalle de los grupos a cargo de esta violencia y la justificación para la realización de sus operativos mediante el uso de medidas extraordinarias;

---

<sup>28</sup> <https://www.teleamazonas.com/hallazgo-cadaveres-mina-camilo-ponce-enriquez/>

<sup>29</sup>

[https://x.com/EPPetroecuador/status/1807476170947973382?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1807476170947973382%7Ctwgr%5E9c318274447e97da2cdcba1e3183a64cc30b864%7Ctwcon%5Es1\\_&ref\\_url=https%3A%2F%2Fwww.primicias.cc%2Fnoticias%2Feconomia%2Fpetroecuador-robo-cables-campo-auca%2F](https://x.com/EPPetroecuador/status/1807476170947973382?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1807476170947973382%7Ctwgr%5E9c318274447e97da2cdcba1e3183a64cc30b864%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.primicias.cc%2Fnoticias%2Feconomia%2Fpetroecuador-robo-cables-campo-auca%2F)

Que mediante oficio No. MDI-DMI-2024-1623-OF, de 28 de junio de 2024, el Ministerio del Interior remitió el informe No. PN-DAI-EII-2024-0236-INF de la misma fecha, elaborado por la Policía Nacional que tiene por asunto: "ANÁLISIS DE VIOLENCIA Y DELINCUENCIAS DE LAS PROVINCIAS FOCALIZADAS", que contiene el análisis de la dinámica de la violencia en los sectores focalizados, detallando el número de delitos cometidos con un análisis estadístico;

Que adicionalmente el citado informe No. PN-DAI-EII-2024-0236-INF, contiene un apartado de "Casos de Connotación de los territorios focalizados", que detalla casos delictivos, que evidencian la real ocurrencia de los hechos, los medios utilizados por fecha, y la alarma que han causado desde la óptica de la fuerza pública a cargo de ejecutar los operativos;

Que mediante oficio No. CIES-SUG-S-2024-0086-OF de 28 de junio de 2024, el Centro de Inteligencia Estratégica (en adelante CIES) remitió el informe denominado "*Apreciación de Inteligencia – 27 de junio 2024 Conflicto Armado No Internacional (CANI)*", calificado como secreto;

Que mediante oficio No. SNMLCF-SNMLCF-2024-0716-O de 29 de junio de 2024, el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el documento elaborado por la Dirección Nacional de Investigación Técnico Científica de la Policía Nacional, relacionado al análisis de diagnóstico de elementos balísticos de los años 2023 y 2024, donde se puede evidenciar la cantidad y tipo de vainas balísticas recolectadas en las escenas del crimen a nivel nacional, notándose que el calibre de armas como .223 se utilizan en el país con frecuencia;

Que con oficio No. AME-P-2024-0206-O de 28 de junio de 2024, el Presidente de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME) remite 26 comunicaciones de alcaldes de diferentes cantones del país, sobre los hechos de violencia que se han suscitado en sus circunscripciones territoriales y que han causado alarma en la población, detallando en su parte pertinente: "*(...) La inseguridad en el Ecuador continúa escalando niveles históricos. Sólo entre enero y mayo de este año, en las provincias de Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbios, Orellana, Los Ríos, y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay, suman alrededor de 1.920 muertes violentas. De hecho, el Municipalismo ecuatoriano hemos perdido, en el último año, una alcaldesa – la más joven de nuestras autoridades municipales-, y tres alcaldes, además de varios servidores municipales, y, como víctimas colaterales, cerca de 790 niños y niñas por la violencia en las calles*

*de nuestros Cantones, todo lo cual ha obligado a los/las Alcaldes y Alcaldesas firmantes de los documentos anexos, dirigirse al país con el pedido particular de que sus Cantones sean objeto de protección reforzada. (...).”;*

### **III. Control material de la declaratoria de estado de excepción:**

Que corresponde al Presidente de la República presentar los argumentos necesarios para que el control pertinente que puedan realizar al decreto de estado de excepción, especialmente la Corte Constitucional, por lo que a continuación es necesario desarrollar los aspectos relacionados, particularmente, al control material; ya que, lo relativo al control formal, se puede inferir del texto del presente decreto;

#### **3.1. Real ocurrencia de los hechos:**

Que la Corte Constitucional en su dictamen No. 5-24-EE/24, observa que es necesario justificar la real ocurrencia de los hechos, para lo cual, en la parte considerativa de este instrumento, tanto para demostrar grave conmoción interna y la persistencia del conflicto armado interno, se detalla como material probatorio los reportes de noticias de los medios de comunicación de los actos de violencia que han causado mayor alarma en la población y atentan el ejercicio de los derechos constitucionales, localizados en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay; y que, a pesar de las medidas constitucionales ordinarias adoptadas por el Gobierno Nacional, la capacidad operativa, estratégica y táctica de los grupos armados organizados, se ha intensificado y aumentado, utilizando todo tipo de medios y recursos ilegales para sus cometidos;

Que en el mismo sentido, se menciona un comunicado publicado por la CIDH, que como organismo internacional encargado de velar por los derechos humanos de sus países miembros, condena un ataque armado ocurrido en la ciudad de Manta, lo que resalta que las hostilidades mantenidas por los grupos armados organizados, revisten de relevancia a nivel internacional, puesto que, del mismo modo, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos sancionó a la organización de tráfico de drogas Los Lobos, no sólo por la actividad ilícita que realizan sino como uno de los grupos a cargo de la violencia en el país, llevándonos al análisis que estas agrupaciones tienen como fin causar

zozobra en la población, sin que puedan ser calificados como delincuencia común, puesto que mantienen una caracterización en el mantenimiento de las actividades ilícitas;

Que algunos de estos actos violentos descritos en párrafos anteriores, se encuentran en comunicados oficiales institucionales, lo que demuestra que los ataques de estos grupos no solo se dirigen a la población civil; se empieza a afectar a empresas del Estado, como el comunicado de la EP Petroecuador, ante el cometimiento de un acto delictivo, o cuando se genera enfrentamiento con las fuerzas del orden, como en los comunicados en redes de las Fuerzas Armadas, por lo cual para evitar este escalamiento de la violencia que llegue a afectar la estabilidad institucional, el Gobierno se ve en la necesidad de acudir a medidas extraordinarias que permiten tener una ventaja táctica en su respuesta. Cabe señalar que la calificación de la ventaja táctica les corresponde naturalmente a las entidades de la fuerza pública, ya que son los entes operativos que están afrontando el grave problema de seguridad;

Que la Corte Constitucional en el dictamen No. 6-24-EE/24, afirmó que: *“(...) esta Corte toma en cuenta que la información aportada proviene de fuentes oficiales y que la situación general de inseguridad y aumento del índice de ciertos delitos como asesinatos y secuestros en las siete provincias y un cantón identificados es de conocimiento público. Por lo tanto, esta Magistratura da por realmente ocurridos los hechos relativos a una situación grave de violencia en los territorios identificados por la Presidencia, independientemente de si los mismos configuran la causal de conflicto armado interno (lo cual será analizado en la siguiente sección). (...)*<sup>30</sup>. por tanto, es importante destacar que la misma Corte ha evidenciado que la situación de inseguridad y violencia se ha mantenido, más aún al encontrarnos en el mismo mes de junio en el que fue emitido este dictamen, en concordancia, contamos con la información remitida por la Policía Nacional, a la que nos referiremos más adelante, así como los informes de las Fuerzas Armadas y el CIES, así como el reporte de la Secretaría General de Comunicación y demás noticias detalladas;

Que debido a los informes adjuntos a este decreto ejecutivo y a los hechos detallados, los cuales son objetivos, útiles e idóneos, se encuentra probada la acreditación suficiente de la real ocurrencia

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 6-24-EE/24 de .13 de junio de 2024. Párr. 20.



de los hechos, sin perjuicio de lo que sea considerado como público y notorio, y por ende no exista discrepancia en que los hechos son de real ocurrencia;

### **3.2. Configuración de las causales invocadas:**

#### **3.2.1 Sobre la causal de grave conmoción interna:**

Que con relación al control de la causal invocada, la Corte Constitucional en sus anteriores dictámenes ha indicado que el Presidente de la República puede invocar más de una causal para la declaratoria del estado de excepción siempre que justifique cada una de ellas<sup>31</sup>, por lo cual, la primera causal que se va a considerar es grave conmoción interna, demostrada en el alcance, desarrollo y alarma que ha causado en la población civil los ataques perpetrados por los grupos armados organizados, que han focalizado su violencia en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enriquez de la provincia de Azuay, territorios en los cuales las actividades ilícitas de estos grupos han ido en aumento a pesar de las medidas ordinarias implementadas por el Gobierno, y que como se demuestra en citas anteriores, han sido titulares de varios medios de comunicación nacionales, parte de comunicados oficiales e informes de instituciones del Estado y comunicados de un país y un organismo internacional;

Que la Corte Constitucional calificó la causal de grave conmoción interna en el dictamen No. 1-24-EE/24, determinando: *"(...) A partir de los hechos relatados en los considerandos de la declaratoria de estado de excepción y los datos presentados por el presidente, así como el informe citado en el párrafo anterior, se evidencia que se invoca esta causal con el fin de mantener el control de los CPL, abordar y mitigar los hechos particulares de violencia en el territorio nacional, evitar que la población sea víctima de actos terroristas y, en general, garantizar su protección en la totalidad del territorio ecuatoriano. (...) Conforme el dictamen 3-19-EE/19, la causal de grave conmoción interna se configura al concurrir dos elementos:33 (i) la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de*

---

<sup>31</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 2-21-EE/21 de 28 de abril de 2021.

*la ciudadanía; y, como consecuencia de estos acontecimientos, (ii) se genere una considerable alarma social. (...)*<sup>32</sup> (énfasis añadido);

Que los hechos detallados en los medios de comunicación, comunicados e informes oficiales a nivel internacional y oficios de los gobiernos autónomos descentralizados, demuestran una real ocurrencia de actos de violencia y delincuencia, públicamente conocidos y notorios en el territorio del país, escalando el nivel de estas hostilidades en determinadas provincias, y, que por su magnitud y persistencia en el cometimiento, que ha llegado a ser perpetración diaria y simultánea, provocando en la población civil alarma y temor de poder realizar sus actividades y real ejercicio de sus derechos constitucionales, que lleva al análisis de un fenómeno delictivo que ha evolucionado a nivel mundial. Por tanto, el Gobierno está utilizando todas las herramientas ordinarias para combatirlo, pero en estos territorios no han sido suficientes y con el fin de evitar su escalamiento, acude a medidas extraordinarias para su contención;

Que conforme el oficio de la AME, enviado a la Presidencia de la República, que adjunta las comunicaciones de varios alcaldes de distintos cantones, se detalla el nivel de violencia que persiste en sus circunscripciones territoriales, lo que ha llevado en varios de sus lugares a paralizar actividades económicas, escolares y de prestación de servicios con normalidad, por lo cual solicitan la declaratoria de un estado de excepción; es decir demuestran que, los hechos de violencia están ocurriendo y la alarma que estos hechos han ocasionado en su población, oficios que forman parte del presente instrumento;

Que el desbordamiento de fenómenos delincuenciales, la intensidad de la violencia y la subida exponencial de los índices de criminalidad perturban el orden público de forma crítica. Este aumento en los índices de violencia y criminalidad, viene ocurriendo desde el 2021, pero ha escalado en este semestre de 2024 en las provincias objeto del decreto de estado de excepción, producto de la reacción y retaliación en contra de las acciones que está llevando a cabo el Gobierno Nacional, ya que el aumento de criminalidad referido alcanza un grado de intensidad y gravedad

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen No. I-24-EF/24 de 29 de febrero de 2024.

exponencial, el cual se refleja en “una polarización criminal extrema, adoptando capacidades criminales cada vez mayores”;

Que la criminalidad ha escalado cuantitativa y cualitativamente a un grado de intensidad alarmante e inusitado, no solo arriesgando la convivencia ciudadana y el ejercicio de derechos, sino que incluso ha permeado en distintas instituciones, afectando a la seguridad pública, a la estabilidad institucional y al ejercicio de derechos constitucionales:

Que este aumento de la violencia y criminalidad en las zonas referidas está generando una considerable alarma y conmoción social. Esta alarma social se ha visto reflejada, por ejemplo, en la preocupación suscitada a nivel regional e internacional por la transformación del Ecuador en un país con altísimos índices de violencia. Medios internacionales de comunicación han reportado cómo Ecuador se está convirtiendo en un país “*en el que se almacena, se procesa y se distribuye la droga hasta el punto que Estados Unidos lo incluyó en su lista de países con mayor tráfico y producción en el mundo*”; así como que en el tercer trimestre del año se evidenció “*un despliegue criminal sin precedentes en la historia de Ecuador.*” Como recuerdan los informes internacionales, Ecuador experimentó el mayor deterioro en la puntuación del Índice de Paz Global 2023 y cayó 24 puestos hasta el número 97 (de 163) en la clasificación anual del ranking;

### **3.2.2 Sobre la causal de conflicto armado interno:**

Que respecto a la causal de conflicto armado interno, nos encontramos ante una conceptualización que parte de los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, y que por tanto la Corte Constitucional ha desarrollado su análisis en los dictámenes emitidos en este año por estado de excepción<sup>33</sup>, puesto que en el Decreto Ejecutivo No. 111 fue la primera vez que se utilizó esta causal en la declaratoria del estado de excepción y en el dictamen No. 1-24-EE/24 lo calificó de la siguiente manera: “*(...) Por tanto, y en vista de los múltiples factores que podrían confluir en estos escenarios, la existencia de un conflicto armado interno es una cuestión de hecho sumamente compleja que no depende de declaraciones o reconocimientos políticos, ni requiere que las partes involucradas reconozcan su existencia. (...) 84. De la misma manera, su existencia tampoco depende del control constitucional que realiza la Corte, pues a este Organismo no le corresponde*

---

<sup>33</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictámenes Nos. 1-24-EE/24, 2-24-EE/24, 5-24-EE/24 y 6-24-EE/24.

*efectuar un análisis exhaustivo para determinar la existencia o inexistencia de un conflicto armado interno, así como sus potenciales alcances y características. Esto excedería de manera evidente las facultades de la Corte Constitucional. 85. Entonces, en el supuesto específico de conflicto armado interno, esta Magistratura debe verificar, a diferencia de otras causales, únicamente la justificación del presidente al respecto y si esta se enmarcaría en la causal referida, a partir de hechos ciertos y actuales. 86. En tal virtud, podría surgir la duda de porqué se incluyó a la causal de "conflicto armado interno" dentro de aquellas que permiten decretar estado de excepción. Esta Corte considera que la misma se incluyó como una causal que permite acudir a un régimen excepcional porque, en el marco de este escenario, el presidente podría necesitar suspender o limitar los derechos fundamentales contemplados en la CRE o ejercer las atribuciones excepcionales únicamente facultadas en el marco del estado de excepción, reconocidas en el artículo 165 de la Norma Suprema. (...)"<sup>34</sup>; es decir, se realizaron importantes afirmaciones por la Corte respecto a esta causal, enfatizando que es una cuestión de hecho que no depende del reconocimiento y que el análisis de la Corte debe direccionarse únicamente a la justificación del Presidente y si ésta se enmarca en la causal;*

Que conforme se ha emitido los pronunciamientos en el transcurso de este tiempo, la Corte ha desarrollado su control de esta causal, partiendo de fuentes del derecho internacional, para determinar los posibles indicios que conllevarían a configurar los dos parámetros principales que caracterizan un CANI, esto es a) la organización del grupo armado y b) la intensidad de las hostilidades. Estableciendo en su dictamen No. 6-24-EE/24, en concordancia con el dictamen No. 2-24-EE/24 (e inclusive con uno de los votos concurrentes del dictamen No. 1-24-EE/24) lo siguiente:

*"(...) 68. Algunos **indicios** que han sido utilizados por tribunales internacionales para determinar si un grupo armado cumple con el **parámetro de organización** son: la existencia de una estructura de mando; la capacidad de llevar a cabo operaciones militares organizadas; la capacidad logística; la capacidad de relacionarse con la implementación de las obligaciones del derecho internacional humanitario; la capacidad de hablar con una voz unificada; la existencia de una estructura de mando oficial; el establecimiento de cuarteles generales; el uso de uniformes; la*

<sup>34</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen Nos. 1-24-EE/24. Párrs. 83, 84, 85, y 86.

*distribución de roles y responsabilidades de diferentes entidades; los modos de comunicación utilizados; el entrenamiento militar a los miembros del grupo; la capacidad de entablar negociaciones con terceros; la exigencia de permisos para cruzar puestos de control; la capacidad para operar dentro de zonas designadas; el control de territorio; la capacidad de adquirir, transportar y distribuir armas; la capacidad de reclutar nuevos miembros; el nivel de coordinación de acciones; la existencia de normas internas; la existencia de procesos disciplinarios; entre otros.*

69. Por su parte, algunos **indicios** que han sido utilizados por tribunales internacionales para determinar si se cumple con el **requisito de intensidad** son: el número de incidentes y el nivel, extensión y duración de la violencia; la extensión geográfica de la violencia; las muertes, lesiones y daños causados por la violencia; la movilización de personas y distribución de armas; el tipo de armas utilizadas por las partes; la celebración de acuerdos de alto al fuego y de paz; la participación de terceros como el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas u otros; el enjuiciamiento de delitos aplicables exclusivamente en conflictos armados; el otorgamiento de amnistías; las derogaciones de tratados de derechos humanos; la emisión de decretos de estados de excepción; el uso de fuerzas armadas en lugar de la policía; entre otros [se omitieron las referencias a notas al pie de página del original: énfasis añadidos]. (...) <sup>35</sup>. Llevando más allá el pronunciamiento inicial emitido en el dictamen No. 1-24-EE/24, en el cual indicó: “En tal sentido, es evidente que esta Magistratura solo debe verificar que se justifique argumentadamente que hechos ciertos y actuales se enmarquen en lo que podría entenderse como un conflicto armado interno, definición que se encuentra en constante evolución, mas no determinar si este existe o no.” <sup>36</sup>;

Que es importante recordar que, nos encontramos ante una situación nueva en el país, un conflicto armado interno que no puede ser concebido restrictivamente en base a la conceptualización de 1949 y jurisprudencia de otros países<sup>37</sup>, en particularidades que caracterizan la situación actual propia del

<sup>35</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 6-24-EE/24 de 13 de junio de 2024. Párr. 25.

<sup>36</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 1-24-EE/24 de 29 de febrero de 2024. Párr. 87.

<sup>37</sup> La Corte cita jurisprudencia internacional que le ha servido de base para un CANI pero que no puede ser aplicada de manera estricta para el país, como por ejemplo los casos de la ex Yugoslavia: “Ver. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. *Prosecutor v. Boškoski and Tarčulovski*, IT-04-82-T, Judgment, 10 de julio de 2008; *Prosecutor v. Dordević*, IT-05-87/1-T, Judgment, 23 de febrero de 2011; *Prosecutor v. Milošević* IT-02-54-T, Decision on Motion for Judgment of Acquittal, 16 de junio de 2004; *Prosecutor v. Limaj, Bala and Musliu*, IT-03-66-T, Judgment, 30 de noviembre de 2005;

país, sin perjuicio de los grandes avances y reglas mínimas que debe respetar el Estado en estas circunstancias; por cuanto, partiendo de los indicios mencionados por la reciente jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, en referencia al parámetro de organización, mediante Decreto Ejecutivo No. 218 la Presidencia de la República fue responsable al estricta aplicar los criterios lo que han sido determinados por tribunales internacionales y acogidos por la Corte Constitucional determinó, y por tal razón el fundamento de este decreto fueron los informes del Centro de Inteligencia Estratégica, los que realizaron una parametrización y caracterización de los grupos armados organizados (organización e intensidad de sus agresiones); no obstante, dado que este decreto no fue un estado de excepción, no se sometió al control constitucional propio de éstos, además la clasificación de los citados informes, impide su conocimiento y que puedan ser citados ni formar parte del presente instrumento, no obstante sirven de fundamento para la motivación y expediente; esto sin perjuicio de que la Corte Constitucional para el ejercicio del control constitucional pueda determinar el momento oportuno para que sean exhibidos, salvaguardando la naturaleza de secreto de su información;

Que en el Decreto Ejecutivo No. 218, tanto en su parte considerativa como articulado, se fundamentó en lo detallado por el Centro de Inteligencia Estratégica, en sus oficios Nos. CIES-SUG-S-2024-025-PF y CIES-SUG-S-2024-026-PF de 05 de abril de 2024, clasificados como secreto, por lo que forman parte de la situación actual del país que permite justificar la configuración de la causal. Además, como motivación del presente decreto de estado de excepción, se ha utilizado el oficio No. CIES-SUG-S-2024-0086-OF de 28 de junio de 2024 e informe No. CCFFAA-G-3-PM-2024- 113-INF de las Fuerzas Armadas, los mismos que desarrollan una identificación e individualización de los grupos armados organizados conforme los indicios que caracterizarían la organización de éstos, siendo importante aclarar que el hecho de que estos grupos se dediquen al

---

Prosecutor v Haradinaj, Balaj and Brahimaj. IT-04-84-T. Judgment. 3 de abril de 2018: Corte Penal Internacional. Prosecutor v Katanga and Chui. ICC-01/04-01/07. Decision on the Confirmation of Charges. 30 de septiembre de 2008. Ver. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Prosecutor v Delalić, Mucić, Delić and Landžo. IT-96-21-T. Judgment. 16 de noviembre de 1998: Prosecutor v Bošković and Tarčulovski. IT-04-82-T. Judgment. 10 de julio de 2008: Prosecutor v Dorđević. IT-05-87/1-T. Judgment. 23 de febrero de 2011: Prosecutor v Milošević. IT-02-54-T. Decision on Motion for Judgment of Acquittal. 16 de junio de 2004: Prosecutor v Limaj, Bala and Mustiu. IT-03-66-T. Judgment. 30 de noviembre de 2005: Prosecutor v Haradinaj, Balaj and Brahimaj. IT-04-84-T. Judgment. 3 de abril de 2018: Corte Penal Internacional. Prosecutor v Katanga and Chui. ICC-01/04-01/07. Decision on the Confirmation of Charges. 30 de septiembre de 2008." Dictamen No. 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024.

narcotráfico u otras actividades delictivas, no impide que formen parte del CANI. Por estas razones, los informes que se han elaborado desde el Decreto Ejecutivo No. 218, son prueba de la estricta aplicación de la Presidencia de la República de los parámetros del CANI, y que además se encuentran en constante evolución conforme se desarrolla el conflicto, por lo que es claro que existen los “indicios mínimos” a los cuales se ha referido la Corte en varias ocasiones;

Que adicionalmente hay que considerar que los indicios desarrollados por la Corte no podrían considerarse como un listado rígido a cumplir expresamente, ya que la jurisprudencia internacional que ha servido de base para este establecimiento ha señalado que alguno de estos indicios permiten demostrar la existencia de organización en el grupo armado, más aún si para la realidad del país, la parametrización de cada organización individualizada ha sido elaborada por las entidades a cargo de la inteligencia del país que han ido identificando por su experticia los aspectos a considerar, para llegar a esta misma caracterización, evolucionando de forma dinámica al concepto del conflicto armado interno, conforme los grupos armados organizados a los cuales se enfrenta el Gobierno;

Que por las razones expuestas, no se está presuponiendo que los hechos descritos por si solos configuran la causal, sino que se ha hecho un análisis metodológico previo para poder caracterizar a los parámetros que configuran el CANI en el Ecuador. Con este análisis, queda justificado el por qué los hechos de la realidad ecuatoriana configuran la causal de conflicto armado interno, conforme a los parámetros que la Corte Constitucional ha citado de tribunales internacionales. Además, se puede sustentar que se ha realizado un análisis por cada grupo armado organizado, superponiéndose a anteriores consideraciones generalizadas de los grupos armados organizados. Por lo expuesto, las partes involucradas en el CANI están plenamente identificadas, y su caracterización se va alimentando a medida que avanza el CANI, obteniendo paulatinamente datos cada vez más exactos sobre las hostilidades efectuadas y hechos delictivos que se les imputa;

Que al ser el Decreto Ejecutivo No. 218 un marco regulatorio que no implica un estado de excepción, no fue sometido al control constitucional; por lo que, es importante que la Corte Constitucional también considere como prueba para satisfacer los parámetros de organización y de intensidad, a lo que consta en el expediente del citado decreto, conforme se requerirá más adelante;

El Gobierno Nacional está ejecutando las acciones necesarias para evitar el escalamiento y alcance de este conflicto a mayores niveles de enfrentamiento, siendo consciente que la intervención de otros actores internacionales imparciales depende de la evolución propia del conflicto en el país:

Que al referirnos a una dinámica social fluctuante, y como segundo parámetro del CANI, la intensidad de los ataques se evidencia también a través de los informes de la Policía Nacional No. PN-DAI-EII-2024-0236-INF y de las Fuerzas Armadas No. CCFFAA-G-3-PM-2024-112-INF, esto es el total de actos delictivos que tienen mayor intensidad, detallados por cada provincia, en la extensión geográfica focalizada de las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, demostrado con los datos por muertes, lesiones y daños causados, y que se complementa con la información que fue remitida por el Centro de Inteligencia Estratégica, y con los medios de comunicación del país, que contienen información de público conocimiento y notoria ocurrencia:



Homicidios Intencionales por Provincias	01-Mar al 19-Jun 2024	01-Mar al 19-Jun 2023	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2024
Manabí	276	315	39	14%	16,3%
Los Ríos	233	260	27	12%	13,5%
Orellana	18	27	9	50%	1,4%
Santa Elena	68	75	7	10%	3,9%
Azuay	19	26	7	37%	1,3%
Tungurahua	8	13	5	63%	0,7%
Chimborazo	4	7	3	75%	0,4%
Sucumbios	22	25	3	14%	1,3%
Napo	2	4	2	100%	0,2%
Galápagos	0	0	0	0%	0,0%
Imbabura	10	10	0	0%	0,5%
Bolívar	8	8	0	0%	0,4%
Carchi	2	1	-1	-50%	0,1%
Cañar	21	19	-2	-10%	1,0%
Zamora Chinchipe	7	2	-5	-71%	0,1%
Pastaza	6	1	-5	-83%	0,1%
Cotopaxi	13	8	-5	-38%	0,4%
Loja	9	4	-5	-56%	0,2%
Morona Santiago	12	4	-8	-67%	0,2%
Sto Dgo De Los Tsáchilas	43	17	-26	-60%	0,9%
Pichincha	107	71	-36	-34%	3,7%
El Oro	187	109	-78	-42%	5,7%
Esmeraldas	154	59	-95	-62%	3,1%
Guayas	1091	864	-227	-21%	44,8%
<b>Total general</b>	<b>2320</b>	<b>1929</b>	<b>-391</b>	<b>-17%</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: DINASED

Corte: 01 de marzo al 19 de junio 2024 vs. 2023

Tipo de arma utilizada para cometer homicidios intencionales.

Tipo de Arma	01-Mar al 19-Jun 2024	01-Mar al 19-Jun 2023	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2024
Arma De Fuego	2020	1683	-337	-17%	87,2%
Arma Blanca	183	140	-43	-23%	7,3%
Arma Contundente	49	41	-8	-16%	2,1%
Otros	46	41	-5	-11%	2,1%
Constrictora	21	24	3	14%	1,2%
Sustancias	1	0	-1	-100%	0,0%
<b>Total general</b>	<b>2320</b>	<b>1929</b>	<b>-391</b>	<b>-17%</b>	<b>100,0%</b>

**87,2%**  
CON ARMA DE FUEGO

Que adicionalmente la información de las vainas balísticas recolectadas en las escenas del crimen a nivel nacional, dan fe de que se está utilizando en el país armas del calibre .223, las cuales inclusive podrían ocasionar graves lesiones a las fuerzas del orden, si es que no se utilizan los equipos de protección adecuados y propios para repeler este tipo de balas, por tanto se buscaría por estos grupos afectar la capacidad operativa del Estado a través de quienes son los encargados de brindar la seguridad a la población civil;

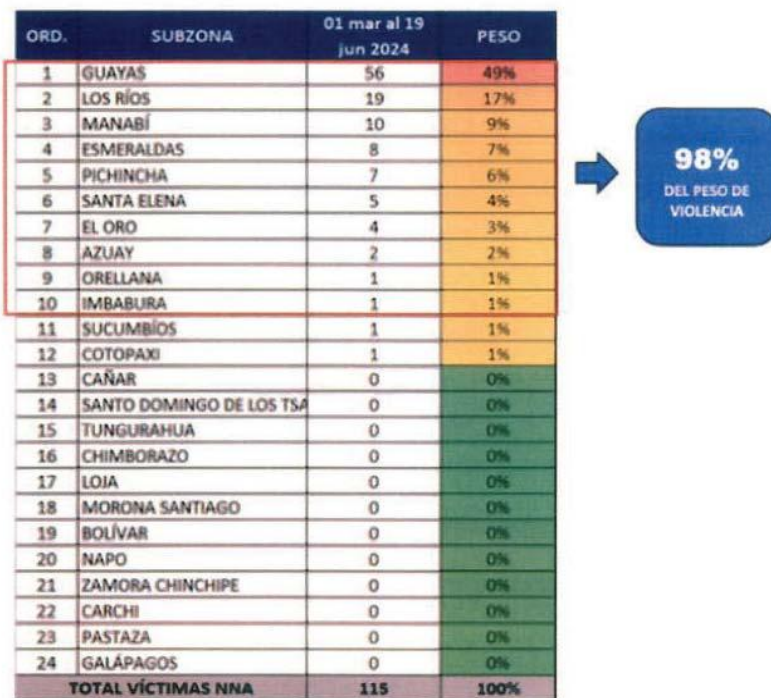
Que de esta manera se demuestra la continuidad de un CANI, como se determinó en el Decreto Ejecutivo No. 218, y por tanto esta causal, de acuerdo a la normativa señalada y lo indicado por la Corte Constitucional en el dictamen No. 1-24-EE/24, no se supedita a una declaración formal por parte del Estado ni se termina por la falta de este, sino que corresponde a una causal fáctica que su continuidad se evidencia por el mantenimiento de hostilidades por los grupos armados organizados, que tiene real ocurrencia en el país y que no ha cesado por parte de estos grupos que buscan desestabilizar la institucionalidad del Estado;

Que a partir de los hechos descritos se evidencia que persiste una hostilidad sostenida por los grupos armados organizados, puesto que de manera casi diaria existen ataques en varias provincias del país, que no corresponden a delincuencia común ya que existe una dinámica de empresas criminales conjuntas, produciendo lesiones y muertes de personas civiles en los mismos, y como se ha visto en las últimas informaciones de medios de comunicación se efectúan en inmediaciones de servicios sanitarios y menores de edad, como se muestra en la figura siguiente, que conforme los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales, son personas que no pueden ser parte de los ataques, dentro de las reglas mínimas para su tratamiento, y se evidencia además el total incumplimiento por parte de los grupos armados organizados, causando en toda la población conmoción por el alcance de estos ataques, configurando el requisito de intensidad descrito por la Corte Constitucional en sus dictámenes Nos. 6-24-EE/24<sup>38</sup> y 2-24-EE/24;

---

<sup>38</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 6-24-EE/24 de 13 de junio de 2024. Párr. 25: *“La jurisprudencia de la Corte ha sido clara al señalar los parámetros necesarios para que los hechos invocados y comprobados por el presidente de la República configuren la causal de conflicto armado no internacional o CANI. (...) 69. Por su parte, algunos indicios que han sido utilizados por tribunales internacionales para determinar si se cumple con el requisito de intensidad son: el número de incidentes y el nivel, extensión y duración de la violencia; la extensión geográfica de la violencia; las muertes, lesiones y daños causados por la violencia; la movilización de personas y distribución de armas; el tipo de armas utilizadas por las partes; la celebración de acuerdos de alto al fuego y de paz; la participación de terceros como el Consejo de Seguridad de las*

**Dinámica de la violencia dirigida a niños, niñas y adolescentes.**



**Fuente:** Dinased

**Corte:** 01 de marzo al 19 de junio 2023-2024.

Que es necesario que la Corte Constitucional considere que los parámetros del CANI se encuentran desarrollados por el Gobierno Nacional en los informes de inteligencia citados, calificados como secretos, mediante la figura procedimental mas adecuada aplicable, que no afecte el carácter de estos documentos;

*Naciones Unidas u otros; el enjuiciamiento de delitos aplicables exclusivamente en conflictos armados; el otorgamiento de amnistías; las derogaciones de tratados de derechos humanos; la emisión de decretos de estados de excepción; el uso de fuerzas armadas en lugar de la policía; entre otros [se omitieron las referencias a notas al pie de página del original; énfasis añadidos]. (...)*.

Que con la finalidad de enriquecer la argumentación desarrollada en este decreto, la World Jurist Association, a través del Comité Internacional para el Seguimiento del Estado de Derecho en Ecuador, elaboró el *"Informe jurídico sobre la adecuación a la Constitución de la República del Ecuador del proyecto presidencial de Decreto ejecutivo de declaratoria de Estado de excepción"* de 29 de junio de 2024, que aporta doctrinariamente respecto a la declaratoria de un estado de excepción al analizar desde las exigencias Constitucionales, en congruencia con los dictámenes emitidos por la Corte Constitucional;

### **3.3. Hechos que motivan la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario:**

Que la naturaleza del estado de excepción es que sea un mecanismo de garantía para el propio Estado de Derecho, puesto que busca el restablecimiento de seguridad, el orden constituido y protección a la víctima, donde el Estado responde no con el fin de arrogarse ilegítimamente funciones plenarias que no le corresponde, sino más bien para salvaguardar a las víctimas del conflicto y población civil que no forma parte de estas hostilidades, ni de la grave conmoción interna, lo que motiva al Estado a utilizar figuras extraordinarias y temporales, como por ejemplo para limitar derechos como la inviolabilidad del domicilio, en favor no del Estado, sino de la protección de la población civil. Por ende, en miras de precautelar los derechos humanos de los ciudadanos, el Gobierno ha sido respetuoso del Estado de Derecho durante la ejecución de sus operaciones militares y policiales desarrolladas en un contexto de guerra (CANI), cumpliendo con los procedimientos ordinarios judiciales, sin embargo esto ha incidido en el accionar de las fuerzas del orden que ha desbordado sus capacidades para conseguir el objetivo de disminuir la intensidad de la violencia y afectar la capacidad táctica y operativa de los grupos armados organizados;

Que los hechos criminales que se originaron en enero 2024 a cargo de grupos armados organizados, han transformado su modus operandi para adaptarse a las estrategias y acciones de seguridad que ha implementado, en los últimos meses, el Estado ecuatoriano dentro del marco ordinario constitucional. Por lo que la consolidación de los grupos criminales, así como la intensidad y la magnitud de la situación actual han excedido las capacidades del Estado de otorgar una respuesta a través de sus actuaciones ordinarias;

Que del informe de la Policía Nacional se evidencia que la situación de violencia e inseguridad en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay alcanza un umbral alto, al compararlo con años anteriores, mediante el cual el nivel de resiliencia estatal (entendido como la capacidad de responder y contrarrestar la violencia existente) es menor con relación al incremento de la misma, puesto que como ejemplo estos grupos en sus ataques utilizan armamento que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, dinamita, artefactos explosivos, entre otros, que han sido incautados por las fuerzas públicas, y que a su vez configura como lo ha indicado la Corte Constitucional un indicio del requisito de intensidad<sup>39</sup>, así como consta en la siguiente figura del informe de la Policía Nacional e informe de las Fuerzas Armadas No. CCFFAA-G-3-PM-2024-113-INF:

**Tipo de arma utilizada para cometer homicidios intencionales.**



Que los hechos suscitados responden a una criminalidad y violencia sin precedentes que demuestra la capacidad operativa, estratégica y táctica de los grupos armados organizados, se ha intensificado y aumentado, utilizando todo tipo de medios y recursos ilegales para sus cometidos cada vez mayores, de los grupos criminales nacionales e internacionales, que ejecutan actos violentos, que tienen un impacto en la población y que escapan del control estatal ordinario, como se demuestra del análisis realizado por la Policía Nacional en el siguiente gráfico, el 91% de la violencia ejercida corresponde a Violencia Criminal;

<sup>39</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 6-24-EE/24 de 13 de junio de 2024. Párr. 25.

**Tipo de violencia del homicidio intencional a nivel nacional.**

Tipo de Violencia	01-Mar al 19 - Jun 2023	01-Mar al 19 - Jun 2024	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2024
Violencia Criminal	2090	1755	-335	-16%	91%
Violencia Interpersonal	226	169	-57	-25%	9%
Violencia Sociopolítica	4	5	1	25%	0%
<b>Total general</b>	<b>2320</b>	<b>1929</b>	<b>-391</b>	<b>-17%</b>	<b>100%</b>

**Fuente:** Dinased

**Corte:** 01 de marzo al 19 de junio 2023-2024.

Que las distintas medidas establecidas por el Estado a lo largo de los últimos años, –como declaratorias de distintos estados de excepción, la realización de operativos por parte de la Policía Nacional y las investigaciones de la FGE con el apoyo de las Fuerzas Armadas en los CPL, entre otras–, así como las acciones coordinadas para prevenir y contrarrestar el crimen organizado siguen superando la capacidad estatal de contención y, particularmente en este tiempo y en la provincias concernidas, se han elevado a tal punto que se considera que se configura un conflicto armado interno y una grave conmoción interna;

Que todo lo anterior evidencia la incapacidad del Estado para superar los hechos de violencia a través del régimen constitucional ordinario, por lo que se requieren medidas excepcionales que respondan a la gravedad de la situación fáctica. Por tanto, y como conclusión, el desbordamiento de las actividades criminales, la magnitud de los niveles de violencia e inseguridad y la capacidad y poder que han adquirido los grupos criminales desbordan la capacidad y las facultades estatales ordinarias para hacer frente a estas situaciones mediante mecanismos regulares;

Que además es necesario analizar que, el rol de la Función Ejecutiva en la lucha contra el crimen y la impunidad es solo una parte de todo el ciclo, ya que intervienen también actores como de la Función Judicial, los cuales por ejemplo en el régimen ordinario son los responsables de ordenar allanamientos. Sin embargo, la infiltración de los grupos armados organizados en la justicia

ecuatoriana ha sido evidente, bastando con resumir<sup>40</sup> a continuación tres de los principales casos que han evidenciado la podredumbre de diversos operadores de justicia, políticos y servidores públicos que se han dejado influenciar por la delincuencia organizada, a saber:

### **METÁSTASIS**

El 13 y 14 de diciembre de 2023 la Fiscalía General del Estado, en coordinación con la Policía Nacional, ejecutó más de 75 allanamientos en varias provincias del país como parte de una investigación por presunta delincuencia organizada en el contexto de hechos relacionados a corrupción y narcotráfico.

La investigación se inició tras la muerte de Leandro Norero Tigua, quien fue asesinado en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi en octubre de 2022. Las diligencias para determinar las causas de su muerte llevaron a Fiscalía y Policía a analizar el contenido de sus teléfonos celulares, en los que se encontraron chats que daban cuenta de las relaciones, negociaciones, entrega de sobornos y manipulación del sistema de justicia, y de algunos de sus operadores.

Sobre estos elementos de convicción se determinó que los ahora procesados habrían coordinado estas acciones para conseguir beneficios en procesos judiciales, ingreso de artículos prohibidos a la cárcel, devolución de bienes muebles e inmuebles, entre otros.

En los chats expuestos se evidencian conversaciones para la liberación ilegal de sentenciados, actividades criminales y pago de coimas a cambio de actuaciones judiciales en beneficio de Leonardo Norero y de su organización. En las comunicaciones, incluso se mencionan atentados contra la vida de varias personas.

Los testimonios de los implicados señalaron el ofrecer y recibir dinero, bienes, autos, joyas y otros artículos a cambio de favorecer a través de un financiamiento ilegal en procesos judiciales y otorgar beneficios penitenciarios a determinadas personas.

---

<sup>40</sup> Resumen elaborado a partir de varias notas de prensa y comunicados oficiales.

En su testimonio anticipado, Mayra S. quien se desempeñaba en el área de Comunicación en la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en donde trabajó directamente con la entonces presidenta de la Corte, Fabiola G. - ahora procesada en el caso Purga (secuela del caso Metástasis) - indicó que ayudó a Norero a tener acercamientos con jueces para lograr fallos favorables en los procesos en su contra. También aceptó que ayudó a otras personas que le pedían acercamientos con figuras clave del sistema judicial para conseguir favores. Indicó que el exasambleísta Pablo M., quien fue detenido dentro del caso Purga, manejaba a la mayoría de los vocales del Consejo de la Judicatura.

Línea de tiempo:

- 13 de diciembre de 2023: Allanamientos en Guayas, Pichincha, Cotopaxi, Chimborazo, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, y Loja.
- 14 de diciembre de 2023: Audiencia de formulación de cargos contra 31 detenidos.
- 15 de diciembre de 2023: Se dicta prisión preventiva para 16 de los involucrados, incluido el presidente del Consejo de la Judicatura, quien a la fecha de los hechos investigados se desempeñaba como juez nacional).
- 04 de enero de 2024: Se vinculan a 8 personas más y se dicta prisión preventiva para Xavier J., Cristian R., Daniel S., Fabián C. y Jairo V., mientras que para Carlos Z., Víctor A. y Fernando G. dispone presentaciones periódicas y prohibición de salida del país.
- 15 de marzo de 2024: Se vinculan a 13 personas más.
- 28 de marzo de 2024: Marcelo L. y Lidia S. (testigos protegidos) rinden su testimonio anticipado dentro del proceso.
- 02 de mayo de 2024: testimonios anticipados de Álex P. y Héctor P.
- 22 de mayo de 2024: Audiencia de apelación de medidas cautelares.



- 29 de mayo y 12 de junio de 2024: Audiencia en que niegan la apelación de medidas cautelares.

## **PURGA**

A raíz del caso Metástasis, la Fiscalía General del Estado encontró elementos suficientes para investigar al ex asambleísta Pablo M. y la ex Presidenta de la Corte de Justicia de Guayas - Fabiola G., varios jueces de la misma Corte y personal administrativo de la Dirección del Consejo de la Judicatura de esa jurisdicción, que estarían involucrados en el presunto cometimiento del delito de delincuencia organizada para favorecer intereses individuales e incluso del narcotráfico, todo en detrimento de los intereses del Estado.

Partiendo del poder político legislativo, pervirtiendo el poder judicial y favoreciendo o buscando favorecer a criminales de larga data como el mismo alias "Fito" y otros intereses individuales. La Fiscalía General del Estado ha indicado que este caso es "un claro ejemplo de la unión entre la corrupción judicial y la delincuencia organizada.

Los involucrados habrían contratado a Mayra S., funcionaria judicial de Guayas y vinculada al caso Metástasis. Con el objetivo de controlar decisiones judiciales, sumarios y cambios administrativos desde la Corte de Justicia de Guayas en beneficio de Pablo M. quienes habrían cometido otros delitos como prevaricato, tráfico de influencias, cohecho y fraude procesal, a favor principalmente de personas relacionadas con el narcotráfico. También existen otros implicados.

En testimonio anticipado, Mayra S. indicó que la ex presidenta de la Corte Provincial de Guayas pretendía tener un acercamiento con Adolfo M., alias Fito, líder de la organización criminal de Los Choneros., es decir que esta exjueza pensaba intervenir en una apelación por el traslado de Fito, de la cárcel regional hacia la Roca —el Centro de Privación de Libertad de máxima seguridad.

**Línea de Tiempo:**

- 04 de marzo de 2024: Allanamientos en Guayas, Samborondón, Isla Mocolí, Norte de Guayaquil y Corte Nacional de Justicia de Guayaquil; y, formulación de cargos a 12 detenidos.
- 03 de junio de 2024: Audiencia para receptor los testimonios anticipados de Mayra S. y Daniel S. (testigos protegidos).
- 04 de junio de 2024: Audiencia de vinculación de 13 personas.
- 05 de junio de 2024: Se dicta prisión preventiva para 8 de los 13 vinculados, mientras que para los otros 5 dispone presentaciones periódicas y prohibición de salida del país.

**PLAGA**

La Fiscalía General del Estado investiga el presunto cometimiento del delito por parte de jueces, secretarios, policías, abogados en libre ejercicio y otros funcionarios públicos, en el otorgamiento ilegítimo de acciones constitucionales a personas privadas de la libertad.

La red delictiva captaba a sus integrantes a través de la entrega de dinero o favores a cambio de permitir que los PPL obtengan libertad, a través de argucias y abuso del derecho, aparentando legalidad en estas acciones.

Fiscalía formuló cargos contra catorce detenidos, Los procesados son ahora, Hugo Alexander L. O. y Lenin Javier V. V. (abogados en libre ejercicio), junto a otros colegas, habrían captado a personas privadas de libertad sentenciadas o con prisión preventiva por delitos de asesinato, tráfico de drogas, entre otros, para ofrecerles recuperar su libertad mediante acciones constitucionales ilegítimas que se tramitaban en cantones en los que sus clientes (PPL) no se encontraban detenidos.

Estos favores se ofrecían a cambio de dinero que, a su vez, era ofrecido a jueces y secretarios judiciales, con el fin de obtener sorteos directos en dichas acciones constitucionales y cuyas resoluciones habrían derivado en la libertad de los procesados.

Para establecer los nexos se valían de Omar Israel J. B., José Alfredo M. B. y José Daniel T. C., funcionarios del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), quienes establecían contactos con parientes de los procesados para fijar los montos que debían pagar. Asimismo, los policías Hugo Marcelo A. H. y Marco Patricio C. C. habrían colaborado, proporcionando información reservada del sistema de la Policía Nacional, que les permitía conocer si la PPL beneficiaria de la acción constitucional ilegítima tenía boleta de captura vigente o prohibición de salida del país.

Se ha evidenciado la participación también de Franklin Edmundo T. P. (juez), María José L. C. (secretaria de juez), Ángel Harry L. V. (exjuez), Byron Michael O. G. (exjuez), Gary Fabricio P. C. (secretario de juez), Joffre R. R. (juez) y Simón Oswaldo G. T. (exjuez).

Los delitos de esta presunta delincuencia organizada son el tráfico de influencias, concusión, prevaricato, enriquecimiento ilícito y lavado de activos en donde intervienen funcionarios judiciales y policiales para beneficio de los PPL, ciertamente vinculados además a delitos de narcotráfico, entre otros.

Línea de tiempo:

- 03 de abril de 2024: Allanamientos en: Pichincha, Manabí, Guayas, El Oro, Tungurahua, Azuay, Santo Domingo de los Tsáchilas y Chimborazo. Fueron detenidas 14 personas a las que se formularon cargos por delincuencia organizada.
- 04 de abril de 2024: Audiencia en la que se dictó prisión preventiva para 13 procesados.
- 29 de mayo de 2024: Audiencia de apelación de prisión preventiva.
- 14 de junio de 2024: audiencia de recepción de testimonios anticipados de los procesados Hugo Alexander L. O. y Lenin V. V., investigados –junto a 12 personas más– por presunta delincuencia organizada.

- 29 de junio de 2024: Allanamientos en: Santo Domingo de los Tsáchilas, Azuay, Chimborazo, Pichincha, Guayas, Milagro. Como resultado principal: detención de Juez de Garantías Penitenciarias, Jueza de la Unidad Judicial Penal.

Que considerando estos antecedentes, se concluye que se requiere un régimen extraordinario para combatir a los grupos armados organizados, que inclusive han evidenciado nexos con la justicia, poniendo en riesgo a la institucionalidad de la Nación y al Estado constitucional de derechos y justicia;

#### **3.4. Respeto de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución para los estados de excepción:**

Que la Corte Constitucional sobre los límites espaciales señaló que: *“Esta Corte ha señalado que: [L]a focalización geográfica de un estado de excepción es razonable cuando, al menos: i) se identifica claramente la delimitación geográfica, estableciendo concretamente la jurisdicción o jurisdicciones cantonales, provinciales o regionales sobre las que rige el estado de excepción (...)*<sup>41</sup>”, la situación de CANI y de grave conmoción interna ha ido avanzando, mostrando resultados evidentes que ahora provocan exclusivamente decretar estado de excepción para un espacio territorial específico del país, estas son las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, por evidenciar que los grados de violencia están escalando en este último tiempo en estas jurisdicciones, y es necesario contar con medidas extraordinarias que permita al Estado evitar se desborde, como lo demuestra en sus gráficos el informe de la Policía Nacional, por estas provincias:

---

<sup>41</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 6-22-EE/22 de 31 de agosto de 2022. Párr. 64.

**PROVINCIA GUAYAS**

**HOMICIDIOS INTENCIONALES**

Tipo de Muerte	01-Mar al 19 - Jun 2023	01-Mar al 19 - Jun 2024	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2024
Asesinato	1059	851	-208	-20%	98,5%
Homicidio	21	7	-14	-67%	0,8%
Femicidio	8	4	-4	-50%	0,5%
Sicariato	3	2	-1	-33%	0,2%
<b>Total general</b>	<b>1091</b>	<b>864</b>	<b>-227</b>	<b>-21%</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: DINASED

Corte: 01 de marzo al 19 de junio 2024 vs. 2023

**PROVINCIA LOS RÍOS**

**HOMICIDIOS INTENCIONALES**

Tipo de Muerte	01-Mar al 19 - Jun 2023	01-Mar al 19 - Jun 2024	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2024
Asesinato	216	249	33	15%	95,8%
Homicidio	15	5	-10	-67%	1,9%
Sicariato	1	3	2	200%	1,2%
Femicidio	1	3	2	200%	1,2%
<b>Total general</b>	<b>233</b>	<b>260</b>	<b>27</b>	<b>12%</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: DINASED

Corte: 01 de marzo al 19 de junio 2024 vs. 2023

**PROVINCIA MANABÍ**

**HOMICIDIOS INTENCIONALES**

Tipo de Muerte	01-Mar al 19 - Jun 2023	01-Mar al 19 - Jun 2024	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2024
Asesinato	272	308	36	13%	97,8%
Homicidio	1	5	4	400%	1,6%
Sicariato	2	2	0	0%	0,6%
Femicidio	1	0	-1	-100%	0,0%
<b>Total general</b>	<b>276</b>	<b>315</b>	<b>39</b>	<b>14%</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: DINASED

Corte: 01 de marzo al 19 de junio 2024 vs. 2023

**PROVINCIA SANTA ELENA**

**HOMICIDIOS INTENCIONALES**

Tipo de Muerte	01-Mar al 19 - Jun 2023	01-Mar al 19 - Jun 2024	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2024
Asesinato	65	75	10	15%	100,0%
Homicidio	0	0	0	0%	0,0%
Sicariato	2	0	-2	-100%	0,0%
Femicidio	1	0	-1	-100%	0,0%
<b>Total general</b>	<b>68</b>	<b>75</b>	<b>7</b>	<b>10%</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: DINASED

Corte: 01 de marzo al 19 de junio 2024 vs. 2023

**PROVINCIA ORELLANA**

**HOMICIDIOS INTENCIONALES**

Tipo de Muerte	01-Mar al 19 - Jun 2023	01-Mar al 19 - Jun 2024	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2024
Asesinato	16	26	10	63%	96,3%
Homicidio	1	1	0	0%	3,7%
Femicidio	1	0	-1	-100%	0,0%
<b>Total general</b>	<b>18</b>	<b>27</b>	<b>9</b>	<b>50%</b>	<b>100,0%</b>

**Fuente:** DINASED

**Corte:** 01 de marzo al 19 de junio 2024 vs. 2023

**CANTÓN CAMILO PONCE ENRIQUEZ**

**HOMICIDIOS INTENCIONALES**

Tipo de Muerte	01-Mar al 19 - Jun 2023	01-Mar al 19 - Jun 2024	Variación Absoluta	Variación Porcentual	Peso Año 2024
Asesinato	11	20	9	82%	100,0%
Homicidio	1	0	-1	-100%	0,0%
Femicidio	0	0	0	0%	0,0%
<b>Total general</b>	<b>12</b>	<b>20</b>	<b>8</b>	<b>67%</b>	<b>100,0%</b>

**Fuente:** DINASED

**Corte:** 01 de marzo al 19 de junio 2024 vs. 2023

Además, como bien ha señalado la Corte Constitucional, un CANI puede mantenerse en el tiempo, y esto a su vez provoca una grave conmoción interna permanente, por lo que el estado de excepción se convierte en una figura que coadyuva a avanzar en la lucha, sin dejar de ser una figura con un límite temporal, de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República, se ciñe al tiempo máximo para su establecimiento;

### **3.5. Medidas extraordinarias adoptadas con fundamento en el estado de excepción.**

Que el Gobierno acude a esta declaratoria, por los graves índices de violencia detallados en párrafos anteriores, y que al no ser posible su contención con las medidas ordinarias constitucionales, es necesario usar medidas extraordinarias y temporales, que para el presente instrumento se ha detallado serán los derechos de inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia y libertad de asociación o reunión; justificando de manera general su necesidad en que los actos criminales ya no son esporádicos, se efectúan diariamente, como consta de los operativos efectuados por la Policía Nacional en su informe No. PN-DAI-EII-2024-0236-INF y en de las Fuerzas Armadas Nos. CCFFAA-G-3-PM-2024-112-INF, CCFFAA-G-3-PM-2024-111-INF, CCFFAA-G-3-PM-2024-110-INF y CCFFAA-G-3-PM-2024-113-INF, pero no son suficientes para disminuir estas hostilidades, de conformidad a lo establecido por la Corte en el dictamen 4-20-EE/20<sup>42</sup>, respecto a los principios de necesidad y proporcionalidad de las medidas extraordinarias, estas se van a adoptar únicamente en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, es decir se tiene definido los lugares, y por el tiempo que determina la Constitución;

Que como se explicó en los incisos precedentes, estas medidas extraordinarias buscan garantizar tanto la seguridad ciudadana, puesto que la población civil es la víctima de todos estos ataques de los grupos armados organizados, por lo cual se busca prevenir nuevos atentados criminales, desarticulando su accionar tanto en los lugares donde se reúnen estos grupos, interceptando sus comunicaciones que impida su organización y evitando se realicen las reuniones, obteniendo esta información por inteligencia estratégica para limitar su aplicación hacia los grupos armados organizados previamente ya identificados, y buscando precautelar en la actual situación del CANI, la soberanía del Estado y orden constituido;

Que la proporcionalidad de las limitaciones de los derechos a la inviolabilidad de domicilio, correspondencia y libertad de asociación y reunión como se ha indicado va a efectuarse únicamente en las provincias focalizadas por el umbral de violencia e intensidad que han alcanzado, y que conforme a la información de inteligencia y de las fuerzas del orden, se va a aplicar exclusivamente hacia los grupos armados organizados identificados, sus localizaciones y su organización, buscando

---

<sup>42</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 4-20-EE/20 de 19 de agosto de 2020. Párr. 40.



precautelar la seguridad e integridad de la población civil para evitar que se sigan cometiendo estas hostilidades que resultan en desaparecidos, lesionados o muertos;

Que la relación de causalidad directa entre estas medidas se sustenta en el impacto que tendrían en disminuir los niveles de violencia, puesto que los actos criminales perpetrados por los grupos armados organizados en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, por su intensidad no corresponden a hechos aislados, se puede notar que estos grupos delincuenciales cuentan con una organización y planeación previa, y, por las incautaciones hechas por las fuerza pública y el Servicio de Ciencias Forenses, se demuestra que cuentan con armamento de alto calibre, a manera de ejemplo se puede citar el acto delictivo cometido contra la aeronave en el aeropuerto de Santa Rosa, no correspondía a información pública el transporte de valores de esa aeronave y fue interceptada para evitar su despegue, con armamento que logró perforar la aeronave, lo que demuestra que no son armas de uso civil, y con lo que se demuestra que es necesario que la fuerza pública pueda interceptar comunicaciones que se puedan relacionar a hechos delictivos, posibles asociaciones y de ser el caso ingresar en los domicilios de quienes se tiene identificado corresponden a miembros de estos grupos;

Que con dicha suspensión se trata de lograr la inmediatez, y por tanto la eficacia, de la actuación de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado. La suspensión de la inviolabilidad de la correspondencia va encaminada a obtener información relativa a esas actuaciones delictivas, sin que la declaratoria implique limitación de otros derechos. Los derechos fundamentales no son ilimitados y han de ceder ante razones públicas dirigidas a garantizar la seguridad pública concretada en dichas provincias;

Que la Corte Constitucional en su dictamen No. 6-24-EE/24 señaló: *“Recordar al Gobierno Nacional que el ordenamiento jurídico ordinario prevé mecanismos para limitar el ejercicio de los derechos que el decreto bajo examen suspende; como, por ejemplo, el allanamiento al domicilio sin orden judicial en los casos expresamente señalados en los artículos 480 y 482 del Código Orgánico Integral Penal.”*, ante lo cual casos judiciales que han sido de conocimiento público, como los denominados Metástasis, Purga y Plaga, de los cuales se trató anteriormente, se ha evidenciado la injerencia de estas bandas criminales en los estamentos judiciales, lo que aportaría a

la afirmación de las fuerzas del orden que al momento de seguir el procedimiento ordinario que consta en el Código Orgánico Integral Penal, se podría filtrar información y ante una justicia que ha perdido confiabilidad por la infiltración de miembros de estas bandas o su influencia para la toma de decisiones. De esta manera se facilita el contexto del Derecho Internacional Humanitario, ya que el Estado lo que busca es que se realice las detenciones de los miembros de estos grupos en sus localizaciones, intentando prevenir una ventaja táctica de estos grupos, y teniendo la calidad de detenidos sean puestos a órdenes de la justicia, lo que ha disminuido por el tiempo del procedimiento ordinario y la ventaja que están teniendo estos grupos;

Que es necesario resaltar que el procedimiento ordinario fue diseñado por el legislador para responder a circunstancias ordinarias de delincuencia común, sin embargo, en el contexto que vive el Ecuador, la búsqueda y persecución de los miembros de los grupos armados organizados sobrepasa la capacidad instalada de los actores de la Función Judicial para responder oportunamente a los operativos de la fuerza pública, tanto es así que la propia Fiscalía General del Estado, en el Informe de Labores de Enero a Diciembre de 2023, afirma que la capacidad operativa de esta institución es inferior a la requerida, para satisfacer la demanda ciudadana y la actual crisis estatal interna<sup>43</sup>. El Ejecutivo tiene como misión capturar a los delincuentes y, siendo respetuoso de las garantías del debido proceso aún dentro del CANI, los pone a disposición de la justicia, sin embargo, el principio de independencia de Funciones implica que no se pueden obstruir el trabajo de cada una. En ese sentido, si el despliegue y movilización de Fuerzas Armadas y Policía Nacional ha aumentado, sería coherente que los actores de la Función Judicial amplíen su capacidad instalada para responder a estas demandas; sin embargo, el Ejecutivo no tiene ninguna injerencia en esa decisión, y mientras esto no sucede no es posible afirmar que la vía ordinaria deba ser la adecuada para responder a la situación de seguridad. Además, hay que destacar que esta medida es idónea, ya que busca como fin último de la irrupción en los domicilios, que los delincuentes sean puestos en

---

<sup>43</sup> “La tasa de fiscales al 31 de diciembre de 2023 es de 4,91 fiscales por cada 100 mil habitantes. Esto quiere decir que, para cumplir con el estándar latinoamericano, la Fiscalía General del Estado debería incorporar, al menos, 564 agentes fiscales con sus respectivos secretarios y asistentes (total 1692 servidores judiciales) para cubrir la demanda ciudadana (nota al pie de página). Evidentemente, la FGE ha desarrollado sus actividades con una capacidad operativa inferior a la requerida, considerando el número de fiscales necesarios de acuerdo al plan de cobertura institucional de agentes fiscales para satisfacer la demanda ciudadana y la actual crisis estatal interna.”. Fiscalía General del Estado. “Informe de Labores Enero - Diciembre 2023”.

manos de la justicia, y que de esa forma se garantice un debido proceso. Al ser una circunstancia extraordinaria lo que está viviendo el país en seguridad, amerita que se utilicen mecanismos adecuados, para que los delincuentes no tergiversen los mecanismos de allanamiento ordinarios para manipular a la justicia y escaparse de las acciones de la fuerza pública;

Que adicionalmente se debe considerar que la medida de restricción de la inviolabilidad del domicilio, también tienen como fin habilitar la posibilidad de realizar inspecciones para detectar escondites o mecanismos de evasión, y de esa forma continuar en las tareas de inteligencia y contrainteligencia que servirán posteriormente a los actores de la Función Judicial para que puedan realizar sus actividades con evidencias claras y contundentes; es decir que esta medida no solo es para capturar delincuentes, sino que además forma parte del mecanismo que ayuda a organizar grandes operativos de captura, todo propendiendo a no infringir daños a la propiedad o a la integridad personal de inocentes, población en general;

Que el Estado ecuatoriano ha identificado a los grupos armados organizados y la intensidad de sus actividades ilícitas en el territorio ecuatoriano, tanto por los informes de las entidades gubernamentales competentes, tácticas operativas de combate a los ataques armados, así como los reportajes de los medios de comunicación de las hostilidades mantenidas por los grupos de delincuencia organizada, lo cual demuestra la persistencia del conflicto armado interno en el país, pero con el fin de evitar escalar en su intensidad, es necesario adoptar una respuesta urgente, eficiente y extraordinaria que permita su contención y neutralización;

Que los hechos ya descritos atentan contra el ejercicio de varios derechos constitucionales de la población civil, evidenciando que los grupos armados organizados no respetan las normas mínimas del Derecho Internacional Humanitario ni del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, intensificando sus hostilidades con predominio en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay;

Que se evidencia en el desarrollo del CANI, la necesidad de fortalecer con medidas extraordinarias la actuación de la fuerza pública que permitan neutralizar la articulación, y coordinación de los grupos armados organizados, así como la perpetración de mayor número de hostilidades, que atentan la institucionalidad, la seguridad y convivencia normal de la ciudadanía; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República; y, artículos 29 y 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declarar el estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, por grave conmoción interna y conflicto armado interno, este último contemplado en el Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024.

Esta declaratoria se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del presente Decreto Ejecutivo que resalta el incremento de hostilidades, cometimientos de delitos e intensidad de la presencia prolongada de grupos armados organizados en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay.

Las causales invocadas tienen su propia motivación para configurarse, sin perjuicio de que varios hechos y medidas a adoptarse confluyan entre sí.

**Artículo 2.-** La declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia de sesenta (60) días.

Este plazo se fundamenta en la necesidad de contar con el tiempo adecuado para mitigar los hechos fácticos planteados, y coadyuvar el accionar de las Fuerzas Armadas para mantener la soberanía y la integridad del Estado, y la Policía Nacional en seguridad ciudadana, protección interna y orden público, encaminados a la seguridad integral del Estado.

Los derechos restringidos son únicamente los descritos en este Decreto Ejecutivo.

**Artículo 3.-** Suspender, en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, el derecho a la inviolabilidad de domicilio.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio consistirá en la realización de inspecciones, allanamientos, y las requisas correspondientes por parte de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, conducentes a la ubicación, registro de los lugares destinados a ocultarse las personas pertenecientes a los grupos armados organizados, así como la toma física de los materiales, o instrumentos para el cometimiento de delitos, con el fin de desarticular y neutralizar las amenazas en curso o futuras.

**Artículo 4.-** Suspender, en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, el derecho a la inviolabilidad de correspondencia.

La suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia pretende la identificación, análisis y recopilación de mensajes, comunicaciones, cartas o misivas físicas o electrónicas que tengan por objeto el ocultamiento de cualquier miembro del grupo armado organizado u ocultamiento de alguna conducta ilícita que dan lugar a esta declaratoria.

**Artículo 5.-** Suspender, en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, el derecho a la libertad de asociación y reunión, en estricta relación con los motivos del estado de excepción, observándose los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad, y el estricto apego al respeto de las demás garantías constitucionales.

La limitación de la libertad de asociación y reunión de las personas consiste en impedir cualquier acción que afecte la seguridad y el orden público, provocada por los integrantes, colaboradores o cualquier persona afín a los grupos armados organizados o a los grupos de delincuencia organizada.

En tal sentido, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional quedan facultadas para impedir y desarticular reuniones en espacios públicos donde se identifiquen posibles amenazas a la seguridad ciudadana e integral, así como al orden constituido.

**Artículo 6.-** Disponer las requisiciones de bienes a las que haya lugar para mantener soberanía y la integridad del Estado en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, de conformidad con el ámbito territorial de aplicación de la presente declaratoria, especialmente las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios de origen ilícito y sin permiso de porte o tenencia, previo su registro y pericias necesarias efectuadas por el ente responsable de la cadena de custodia.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 7.-** Disponer que continúe la movilización e intervención de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay.

Respecto a esta medida, la actuación para su ejecución será temporal, subsidiaria, extraordinaria, condicionada, regulada y fiscalizada en lo referente a las medidas extraordinarias que contempla este estado de excepción, sin perjuicio de sus competencias dispuestas en el Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024 por persistencia del conflicto armado interno.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional y al Ministerio del Interior, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

**SEGUNDA.-** Notifíquese a la ciudadanía de la limitación del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, y la libertad de asociación y reunión.

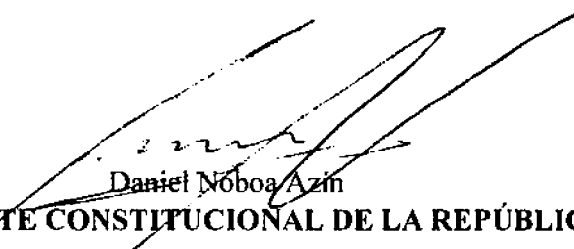
**TERCERA.-** Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

**CUARTA.-** Se dispone al Centro de Inteligencia Estratégica, Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y Secretaría General Jurídica de la Presidencia que, de manera excepcional, en caso de que el juez o jueces de la Corte Constitucional requieran, y medie el acto procesal correspondiente, se exhiba por única vez solo al juez o jueces, los informes contenidos en los oficios Nos. CIES-SUG-S-2024-025-PF, CIES-SUG-S-2024-026-PF, CIES-SUG-S-2024-0086-OF, y MDN-MDN-2024-1437-OF, relacionados a los grupos armados organizados, su parametrización y accionar, sin que esto configure su desclasificación ni se encuentren autorizados por ningún medio a su transmisión, divulgación o reproducción.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 02 de julio de 2024.



Daniel Nóbora Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 3 de julio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

### **Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 319**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que en cada provincia habrá un Gobernador, el mismo que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio de Gobierno y coordinará sus acciones con el Ministerio del Interior;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 69 de 11 de diciembre de 2023, se designó al señor Paul Mauricio Aguilar Sotomayor como gobernador de la provincia de Loja; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

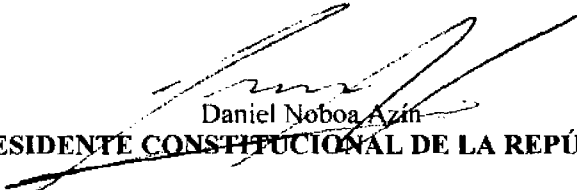
**Artículo 1.-** Dar por terminadas las funciones del señor Paul Mauricio Aguilar Sotomayor como gobernador de la provincia de Loja.

**Artículo 2.-** Designar a la señora Alexandra Monserrate Jara Minga como gobernadora de la provincia de Loja.

**Artículo 3.-** Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 02 de julio de 2024.

  
Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



Quito, 3 de julio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 320

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**CONSIDERANDO:**

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República dispone como atribución y deber del Presidente de la República, nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 222 de 16 de abril de 2024, se encargó el Ministerio de Energía y Minas al señor Roberto Xavier Luque Nuques, Ministro de Transporte y Obras Públicas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA**

**Artículo 1.-** Designar al señor Octaviano Antonio Goncalves Savinovich, como Ministro de Energía y Minas.

**Artículo 2.-** Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el día 02 de julio de 2024.

Daniel Noboa Azín  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 3 de julio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**No. 321**

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 1 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República, el cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los tratados internacionales y las demás normas jurídicas dentro del ámbito de su competencia; y, el dirigir la administración pública en forma desconcentrada; y, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 1 del artículo 379 de la Constitución de la República dispone que, son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, las lenguas, formas de expresión, tradición oral y diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual, festivo y productivo;

Que conforme el artículo 383 de la Constitución de la República, el Estado garantiza el derecho de las personas y las colectividades, entre otras, a la ampliación de las condiciones sociales y la promoción de actividades para el desarrollo de la personalidad;

Que la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 de 20 de diciembre de 2016, faculta al Presidente de la República a suspender la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado en días que no son de descanso obligatorio, mediante decreto ejecutivo;

Que el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone como atribución del Presidente de la República adoptar decisiones de carácter general, mediante Decretos Ejecutivos;

Que Mediante Oficio S/N de 30 de abril de 2024, el señor Prefecto de la Provincia de Tungurahua, solicitó al señor Presidente de la República: "(...) *hacemos llegar la presente, para que de su contenido, venga a su conocimiento que el 3 de julio ha sido históricamente declarado como fecha de provincialización de Tungurahua, constando en instrumentos oficiales, legalmente emitidos por parte*

*de las autoridades provinciales de la época [...] por lo que, solicitamos se declare por decreto presidencial el "3 de julio" como feriado cívico provincial permanente, todo esto, buscando continuar con reactivación económica urgente de nuestro país y reconociendo las bondades de esta Provincia y sus cantones para con el turismo (...)"*;

Que el Ministerio de Gobierno con Oficio Nro. MDG-MDG-2024-0571-O de 01 de julio de 2024, recomendó: *"En el contexto del requerimiento del señor Prefecto de la Provincia de Tungurahua, tendiente a que se declare el "3 de julio" como feriado cívico provincial, bajo los argumentos de la reactivación económica urgente de nuestro país y reconociendo las bondades de esa Provincia y sus cantones para con el turismo, en el marco de lo previsto en la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo, publicada mediante Suplemento al Registro Oficial Nro. 906 de 13 de diciembre de 2016, y en virtud de la documentación presentada por la referida autoridad, misma que justifica el 3 de julio como fecha de conmemoración de creación de la provincia de Tungurahua, se estima pertinente que mediante decreto ejecutivo se suspenda la jornada de trabajo el 3 de julio de 2024, tanto para el sector público como para el privado en la provincia de Tungurahua, recalcando que la jornada que puede ser compensada de conformidad con lo que disponga dicho decreto, lo cual coadyuvará al fomento económico y turístico de dicha provincia."*;

Que es importante que conmemorar como patrimonio cultural intangible, para la memoria e identidad de las personas, los días históricamente declarados como fecha de provincialización; y, permitir la participación activa en los eventos cívicos preparados por los gobiernos locales;

Que es necesario continuar con reactivación económica de nuestro país, a través de los diferentes mecanismos de turismo, que incluye el local dentro de ciertas circunscripciones territoriales; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere los numerales 1 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Suspender, por esta única vez, la jornada de trabajo en la provincia de Tungurahua para el sector público y privado el día miércoles 03 de julio de 2024, fecha de conmemoración cívica por la creación de la provincia.

**Artículo 2.-** La jornada de trabajo suspendida en el artículo 1 del presente instrumento, será recuperada en el sector público, a través de una hora adicional durante los días laborables siguientes.

El sector privado podrá acogerse a lo establecido en esta disposición.

**Artículo 3.-** Durante el día de suspensión de la jornada de trabajo, se garantizará la provisión de servicios públicos básicos de agua potable, energía eléctrica, salud, bomberos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales y servicios bancarios; para lo cual, las máximas autoridades de las instituciones, entidades y organismos del sector público deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.

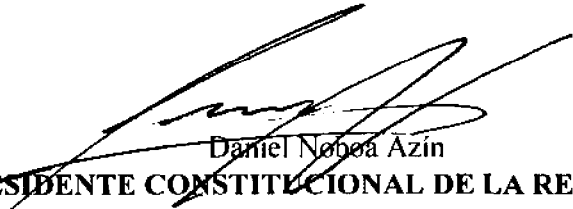
**DISPOSICIÓN GENERAL**

**Única.-** Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Gobierno, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 2 de julio de 2024



Daniel Nohoa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 3 de julio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 322

**DANIEL NOBOA AZÍN**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que, el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República manda como atribución y deber del Presidente de la República, el dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Declárese en comisión de servicios a la comitiva que acompañará al Primer Mandatario del 03 al 04 de julio de 2024, en el marco del Encuentro Presidencial y XV Gabinete Binacional Ecuador-Perú, en Lima – Perú.

La comitiva oficial que acompañará al Primer Mandatario estará conformada por:

- María Gabriela Sommerfeld Rosero, Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.
- Michele Sensi Contugi Ycaza, Ministro de Gobierno.

La comitiva de apoyo estará conformada por: el TCRN. Edwin Julián Godoy Paspuel, Jefe de Seguridad; el TCRN-EM, Danilo Villena, Edecán Aéreo; y, funcionarios pertenecientes a la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, Subsecretaría General del Despacho Presidencial y Subsecretaría de Protocolo y Ceremonial.

**Artículo 2.-** Los viáticos y demás gastos que demanden estos desplazamientos se cubrirán con cargo al presupuesto de las instituciones a la que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

**Artículo 3.-** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el día 02 de julio de 2024.



Daniel Noboa Azín  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Quito, 3 de julio del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

**Documento firmado electrónicamente**

Mgs. Mishel Mancheno Dávila  
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR





## **RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-3-7-2024**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; la ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

### **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **EL PLENO**

#### **CONSIDERANDO**

- Que el artículo 17, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, para efectos de fomentar la pluralidad y la diversidad en la comunicación, el Estado facilitará: *"el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada"*;
- Que el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, disponen: *"El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;
- Que el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)*  
*12. Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil. (...)"*;
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;
- Que el artículo 227 de la Carta Magna, determina: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

- Que en el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que el artículo 90 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Gobierno electrónico.  
Las actividades a cargo de las administraciones pueden ser ejecutadas mediante el uso de nuevas tecnologías y medios electrónicos, en la medida en que se respeten los principios señalados en este Código, se precautelen la inalterabilidad e integridad de las actuaciones y se garanticen los derechos de las personas”*;
- Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia normativa de carácter administrativo- Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública”*;
- Que en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto de la promoción de la sociedad de la información establece, que la actuación del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información estará encaminada a la formulación de políticas, planes, programas y proyectos destinados entre otros, a: *“1. Garantizar el derecho a la comunicación y acceso a la Información. 2. Promover el acceso universal a los servicios de telecomunicaciones; en especial, en zonas urbano marginal o rural, a fin de asegurar una adecuada cobertura de los servicios en beneficio de las y los ciudadanos ecuatorianos. 3. Promover el establecimiento eficiente de infraestructura de telecomunicaciones, especialmente en zonas urbano marginal y rural. 4. Procurar el Servicio Universal. 5. Promover el desarrollo y masificación del uso de las tecnologías de información y comunicación en todo el territorio nacional (...)”*;
- Que el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que *“El Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información, informática, tecnologías de la información y las comunicaciones y de la seguridad de la información. A dicho órgano le corresponde el establecimiento de políticas, directrices y planes aplicables en tales áreas para el desarrollo de la sociedad de la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento General y los planes de desarrollo que se establezcan a nivel nacional (...)”*;
- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala que las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los trámites administrativos que se gestionen en: Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa,

Judicial, Electoral, Transparencia y Control Social, en la Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional;

- Que en el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, establece como principios los siguientes: “1. *Celeridad.* - Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión”; “4. *Tecnologías de la información-* Las entidades reguladas por esta Ley harán uso de tecnologías de la información y comunicación con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y optimizar la gestión de trámites administrativos”; “11. *Simplicidad.*- Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria; y, “14. *Mejora continua.*- Las entidades reguladas por esta Ley deberán implementar procesos de mejoramiento continuo de la gestión de trámites administrativos a su cargo, que impliquen, al menos, un análisis del desempeño real de la gestión del trámite y oportunidades de mejora continua”;
- Que en el artículo 8 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, dispone en el numeral 4: “La implementación del uso progresivo, continuo y obligatorio de herramientas tecnológicas”;
- Que en el artículo 18, numeral 5 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, señala como obligaciones de las entidades públicas: 5: “Implementar mecanismos, de preferencia electrónicos, para la gestión de trámites administrativos, tales como la firma electrónica y cualquier otro que haga más eficiente la Administración Pública”;
- Que el artículo 31 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos determina que: “El ente rector de telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información tendrá competencia para ejercer la rectoría, emitir políticas, lineamientos, regulaciones y metodologías orientadas a la simplificación, optimización y eficiencia de los trámites administrativos, así como, a reducir la complejidad administrativa y los costos relacionados con dichos trámites; y controlar su cumplimiento”;
- Que el artículo 32 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos dispone que: “La entidad rectora de simplificación de trámites tendrá las siguientes atribuciones: 1. Emitir políticas públicas, lineamientos, metodologías, regulaciones y realizar estudios técnicos para la simplificación, optimización y eficiencia de trámites administrativos y controlar su cumplimiento; (...) 7. Fomentar y coordinar las iniciativas de simplificación de trámites entre instituciones”;
- Que el artículo 34 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que son infracciones, entre otras,

las siguientes: “1. *Exigir el cumplimiento de trámites, requisitos o procedimientos que no estén establecidos en una ley, decreto, ordenanza, resolución u otra norma; o que no estén sustentados en una nueva competencia otorgada a la entidad en virtud de una ley; y, 6. Requerir copias de cédula, de certificados de votación y en general copias de cualquier documento que contenga información que repose en las bases de datos que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o de bases develadas por entidades públicas*”;

- Que en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, consta como principios básicos rectores, entre otras: “1. *Validez jurídica y eficacia de los documentos electrónicos. - Tendrán la misma validez jurídica y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos o magnéticos, de conformidad con la ley de la materia*”;
- Que el artículo 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*La calidad de electora o elector se probará por la constancia de su nombre en el registro electoral. La verificación será efectuada en la correspondiente junta receptora del voto con la presentación de la cédula de identidad, el pasaporte, o el documento de identidad consular. La no vigencia de estos documentos no impedirá el ejercicio del derecho al sufragio.*”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...)*  
15. *Organizar, depurar y elaborar el registro electoral del país y del exterior con la información que remitirán, de manera obligatoria y periódica, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación y otras instituciones del sector público, a solicitud del Consejo Nacional Electoral (...)*”;
- Que el artículo 49 de la de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*Son deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto, las siguientes: (...)*  
2. *Entregar al elector las papeletas y el certificado de votación; (...)*”;
- Que el artículo 80 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manda: “*Constarán en los padrones electorales las personas que hayan obtenido su cédula de identidad hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren cedulado con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral.*”;
- Que el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “*El*

- Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública.”;*
- Que el artículo 115 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: *“(...) El elector presentará al secretario su cédula de identidad, pasaporte o documento de identidad consular y una vez verificada la inscripción en el padrón se le proporcionará las papeletas y el elector consignará su voto en forma reservada. Luego de depositar las papeletas en las urnas, firmará el registro, quienes estén imposibilitados de hacerlo imprimirán la huella digital; cumplido el deber cívico del sufragio recibirá el certificado de votación.”;*
- Que el artículo 277 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“(...) Las Infracciones electorales leves serán sancionadas con multas de entre uno hasta diez salarios básicos unificados. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: 1. No exigir a los ciudadanos la exhibición del certificado de votación, de exención o del pago de la multa en los casos que corresponda. Se excluyen los casos de voto facultativo. (...)”;*
- Que la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, dispone: *“Art. 51.- Instrumentos públicos electrónicos - Se reconoce la validez jurídica de los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente. Dichos instrumentos públicos electrónicos deberán observar los requisitos, formalidades y solemnidades exigidos por la ley y demás normas aplicables”;*
- Que el Reglamento de Trámites por Incumplimiento del Sufragio en su artículo 4, establece: *“Vigencia de los certificados de votación, duplicado, exención o pago de multa. - La vigencia de los certificados de votación, duplicado, exención o pago de multa, emitidos en la Delegaciones Provinciales Electorales será permanente y cesará el día anterior a la fecha de las elecciones.”;*
- Que el artículo 6 del Reglamento de Trámites por Incumplimiento del Sufragio, determina: *“(...) El ciudadano podrá obtener el Certificado de Votación Provisional, al día siguiente de las Elecciones, de manera presencial o en línea los mismos que serán entregados en los siguientes casos:*
- a) Ciudadanos que no sufragaron y que se encuentren en el Registro Electoral; y,*
  - b) Ciudadanos que han extraviado su certificado de votación;*
- Se podrá realizar:*

1. *Presencial.*- Las Delegaciones Provinciales Electorales entregarán el certificado de votación provisional hasta que se emitan los definitivos; o,
2. *En línea.*- Ingresando al Portal Web del Consejo Nacional Electoral [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec) a través de servicios en línea, mediante el cual deberá digitar los datos de identificación y seguridad que constan en la cédula de identidad o ciudadanía; (...);

Que el artículo 6.2 del Reglamento de Trámites por Incumplimiento del Sufragio, establece: “*Emisión de Certificados de Votación, Duplicado, Exención o Pago de la multa.*- El ciudadano podrá obtener el Certificado de Votación definitivo en las siguientes modalidades:

- a) *Presencial.*- Las Delegaciones Provinciales Electorales entregarán un Certificado de Votación, en el caso de que se solicite un duplicado, por exención; o pago de multa; y,
- b) *En línea.*- Ingresando al Portal Web del Consejo Nacional Electoral [www.cne.gob.ec](http://www.cne.gob.ec) podrán obtener el Certificado de Votación, en el caso que se solicite duplicado o exención a través de servicios en línea, mediante el cual deberá digitar los datos de identificación y seguridad que constan en la cédula de identidad o ciudadanía. Dichos certificados se generarán siempre y cuando no mantenga ninguna multa pendiente por pagar.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 981, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 143 de 14 de febrero 2020, se dispuso la implementación de gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, estableciendo: “*Del gobierno electrónico. La implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, consiste en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos, entre entidades de gobierno y empresas privadas a fin de mejorar la calidad de los servicios gubernamentales a los ciudadanos, promover la interacción con las empresas privadas, fortalecer la participación ciudadana a través del acceso a la información y servicios gubernamentales eficientes y eficaces y coadyuvar con la transparencia, participación y colaboración ciudadana*”;

Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo antes señalado establece que: “*El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información será la entidad rectora en gobierno electrónico de la Función Ejecutiva. Para la correcta implementación del gobierno electrónico ejercerá las siguientes atribuciones y responsabilidades: 1. Establecer las políticas y directrices, necesarias para la ejecución y control de la implementación del gobierno electrónico; 2. Emitir la normativa y lineamientos necesarios para la implementación del gobierno electrónico y desarrollar los planes, programas o proyectos sobre gobierno electrónico que sean necesarios para su implementación; 5. Articular y coordinar con las demás instituciones de la Función Ejecutiva, así como con las otras Funciones del Estado y demás actores públicos y privados que directa o indirectamente coadyuvan a la aplicación del presente Decreto*”;

- Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 85, publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 494 de 14 de julio de 2021 se emitieron los Lineamientos para la Brevidad y Eficiencia en la Realización de Informes, Dictámenes y Otros Actos de Simple Administración;
- Que el artículo 2 del mencionado decreto establece: *“Documentación requerida a los ciudadanos. De conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley para la Simplificación y Eficiencia de Trámites Administrativos y su Reglamento, salvo que exista disposición contraria en una ley especial, no se requerirá a los ciudadanos la sujeción a procedimientos no previstos en la ley ni la presentación de información o documentos que pueden obtenerse en bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas. En particular, se prohíbe requerir copias de cédulas y certificados de votación conforme el artículo 23 numeral 1 de la referida ley”*;
- Que mediante Resolución Nro. 010-NG-DINARDAP-2020 que regula la norma de funcionamiento del Sistema de Autenticación Única (SAU), la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establece en el artículo 1, *“Implementación del SAU y ámbito de aplicación: Implementar con carácter obligatorio, el Sistema de Autenticación Única (SAU), en el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos (SINARDAP), al cual tendrán acceso los administrados o usuarios del SAU e instituciones responsables de conformidad con las disposiciones de la presente Resolución. El SAU constituirá la plataforma de autenticación única para el acceso a los servicios y trámites en línea existentes en las instituciones públicas que actualmente o en el futuro se benefician de dicho aplicativo La presente Resolución regula la implementación, funcionamiento y buen uso del SAU, cuya administración corresponde a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (DINARDAP)”*;
- Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 15 de 18 de julio de 2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 69 de 28 de octubre de 2019, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, aprueba la política Ecuador Digital, que en el artículo 2 señala: *“El objetivo de la presente política es transformar al país hacia una economía basada en tecnologías digitales, mediante la disminución de la brecha digital, el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el Gobierno Digital, la eficiencia de la administración pública y la adopción digital en los sectores sociales y económicos”*;
- Que, mediante Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2023-0257-O de 4 de abril de 2023, suscrito por el Ministro de Telecomunicaciones, y de la Sociedad de la Información subrogante, mediante el cual solicita: *“(...) En este sentido, dado que el Consejo Nacional Electoral en el ámbito de sus competencias posee en sus sistemas la información de los certificados de votación, consideramos que dada la importancia y recurrencia de solicitud de este documento en trámites públicos y privados,*

*consideramos que es importante realizar esfuerzos entre las dos entidades con el fin de incorporar dentro de la carpeta ciudadana, el certificado de votación digital.*

*Por lo indicado, se solicita al Consejo Nacional Electoral, su cooperación para incorporar este documento vital en la gestión pública, para que pueda estar disponible dentro de la carpeta ciudadana. (...);*

Que, mediante Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2023-1819-M de 14 de diciembre de 2023, la Coordinación Nacional de Seguridad y Proyectos Tecnológicos Electorales indica: *“Una vez que la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales ha concluido con la parte técnica referente al desarrollo del servicio para consumo de información de MINTEL a través de la DINARP, es necesario se contemple lo establecido mediante correo electrónico enviado por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información que indica: “Para el presente caso, será necesario contar con el pronunciamiento del CNE, ya que es la entidad competente para emitir los certificados de votación (...)” En ese sentido, es necesario que el Consejo Nacional Electoral emita resolución administrativa de autorización para que el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información (entidad solicitante) pueda contar con el certificado de votación en el aplicativo Gob.ec; por lo que solicito, su gestión ante las unidades correspondientes para la emisión de la respectiva resolución administrativa que permita cumplir con la solicitud realizada por el del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”;*

Que, mediante Oficio Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0023-O de 23 de enero de 2024, suscrito por el doctor César Antonio Martín Moreno, Ministro de Telecomunicaciones, y de la Sociedad de la Información, mismo que en referencia a la implementación del certificado de votación en la aplicación móvil, GOB.EC, manifiesta: *“(...) Por lo indicado, dada la importancia que tiene el incorporar este instrumento público en la aplicación GOB.EC, solicito cordialmente el estatus de esta petición que nos permite conocer cuál es la normativa que sustenta la validez jurídica del certificado de votación digital, a fin de que podamos avanzar conjuntamente este proceso de integración que contribuye a la transformación digital de nuestra nación.”;*

Que mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-0152-M de 6 de febrero de 2024 la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica en atención a lo solicitado dentro del análisis jurídico indica: *“(...) es una política estatal la implementación del gobierno electrónico por lo que es obligatorio desarrollar los planes, programas o proyectos que sean necesarios para su implementación; siendo su objetivo transformar al país hacia una economía basada en tecnologías digitales, mediante la disminución de la brecha digital, el desarrollo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, el Gobierno Digital, la eficiencia de la administración pública y la adopción digital en los sectores sociales y económicos”;*



Que con memorando Nro. CNE-CNTPE-2024-0703-M de 18 de marzo de 2024, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, requiere a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, se elabore el borrador de la Resolución, para la emisión del certificado de votación digital en la plataforma Gob.EC;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Crear el servicio de “Certificado de Votación Digital” en la plataforma del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, sin costo, el cual permitirá a los ciudadanos acceder al certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa; contar con los datos contenidos en ese documento a través del aplicativo informático “Gob.EC” desde cualquier lugar, y tendrá plena validez jurídica para todos los actos públicos y privados en el territorio nacional.

**Artículo 2.- Objeto.** - La presente resolución regula la implementación, buen uso y validez jurídica del “Certificado de Votación Digital” dentro de la plataforma “Gob.EC”.

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación.** - La presente resolución será aplicable en todo el territorio nacional.

**Artículo 4.- Validez.** - El “Certificado de Votación Digital” tiene la misma validez jurídica que el certificado de votación físico, de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos y los principios rectores señalados en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

Todas las instituciones públicas y privadas que requieran la presentación del certificado de votación en forma física, deberán aceptar como válido el certificado de votación digital, observando lo establecido en la presente resolución.

**Artículo 5.- Entidades involucradas.**- Para poner en marcha el servicio del “Certificado de Votación Digital”, el Consejo Nacional Electoral y el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, cumplirán los siguientes roles:

a) CNE: otorgar validez a los datos contenidos en el “Certificado de Votación Digital”.

b) DINARP: garantizar la autenticación a la plataforma Gob.EC a través del Sistema de Autenticación Único - SAU o a través de los diferentes mecanismos que disponga para la validación.

c) MINTEL: velar por la seguridad de los datos personales contenidos en el aplicativo

“Gob.EC”.

**Artículo 6.- Visualización.-** El Consejo Nacional Electoral permitirá la visualización del “Certificado de Votación Digital” mediante el aplicativo “Gob.EC”.

El aplicativo “Gob.EC” deberá contener todos los elementos de seguridad emitidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información - MINTEL, que impidan su adulteración y permitan su validación mediante código QR, por parte de las entidades públicas y privadas ante quienes se exhiba el documento, para los trámites en los que conste como requisito la presentación del Certificado de Votación.

**Artículo 7.- Requisitos.** - El servicio de “Certificado de Votación Digital” es un documento personal e intransferible. Los ciudadanos que decidan optar por este servicio deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber obtenido el certificado de votación físico, duplicado, exención o pago de multa
- b. Tener una cuenta de correo electrónico personal;
- c. Contar con un dispositivo móvil inteligente (smartphone, tablet o ipad) de uso exclusivo del ciudadano, mediante el cual pueda acceder a internet;
- d. Descargar de las tiendas virtuales que correspondan la aplicación “Gob.EC”; y,
- e. Realizar su registro en la plataforma “Gob.EC”.

Para el servicio del “Certificado de Votación Digital” no será necesaria la presentación del Certificado de Votación físico, únicamente se requiere que la identidad del solicitante del servicio sea validada por cualquiera de los siguientes canales:

1. Fedatario “Gob.EC” mediante video llamada;
2. Fedatario “Gob.EC” de manera presencial mediante ventanilla (módulo de soporte);
3. Firma electrónica; o,
4. Las demás que en su momento la plataforma “Gob.EC” disponga para la validación.

**Artículo 8.- Fedatarios “Gob.EC”.** - El Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, MINTEL, se encargará de solicitar a la Dirección Nacional de Registros Públicos – DINARP la activación de claves en el Sistema de Autenticación Única – SAU, que les permitirá a los servidores públicos designados cumplir con el rol de fedatarios de la plataforma “Gob.EC”.

Los fedatarios validarán los datos del ciudadano en los aplicativos, mediante video llamada o a través del enrolamiento del ciudadano de manera presencial (módulo de soporte) en la aplicación Gob.EC.

**Artículo 9.- Responsabilidad de uso.** - Una vez aceptados los términos y condiciones de uso de la plataforma Gob.EC, el ciudadano es responsable del cuidado y uso de su certificado de votación digital.

En caso de los usuarios menores de edad, el acceso y uso del servicio de certificado de votación digital será responsabilidad de su representante legal.

**Artículo 10.- Certificados provisionales.** - Cada vez que culmine un proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral pondrá a disposición de la ciudadanía, un certificado provisional, hasta que se levante la información de multas correspondiente al proceso electoral llevado a cabo; sin perjuicio, del cobro de las deudas que se mantengan por concepto de multas de anteriores procesos electorales, durante este periodo el MINTEL presentará en la plataforma Gob. EC. un mensaje indicando este particular.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

**DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.** - Para el funcionamiento del servicio detallado en el presente instrumento, se tendrá en consideración la capacidad operativa de la institución, la capacitación de los servidores a cargo de la prestación del servicio y el funcionamiento del sistema.

**DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.** - En los casos de pérdida o sustracción del certificado de votación físico se considerará al certificado de votación digital como una reposición digital del último documento emitido.

El ciudadano por seguridad personal deberá denunciar la pérdida, extravío, hurto o robo del certificado de votación físico, ante la entidad competente.

La pérdida, extravío, hurto, robo, daño o destrucción del certificado de votación físico no inhabilita el certificado de votación digital en el periodo para el cual fue activado el servicio.

**DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.** - En caso de pérdida, extravío, hurto o robo del dispositivo móvil inteligente (smartphone, tablet o ipad) en donde se haya activado el servicio de certificado de votación digital, se deberá ingresar desde cualquier dispositivo a la plataforma Gob.EC para modificar las claves de acceso.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.** - En el plazo de 60 días a partir de la fecha de vigencia de esta resolución, se elaborarán o modificarán los procedimientos internos que correspondan, a fin de armonizarlos con lo establecido en el presente instrumento.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.-** La Dirección Nacional de Análisis Político y Difusión Electoral del CNE se encargará de la publicación de la presente resolución en la página web del Consejo Nacional Electoral y la socializará a través de las plataformas digitales de comunicación institucional a la ciudadanía.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.-** Por medio de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral se notificará con el contenido de la presente resolución a la Secretaría General de la Presidencia de la República, Asamblea Nacional, Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Ministerio de Economía y Finanzas, Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Servicio de Rentas Internas, Consejo de la Judicatura, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección General de Registro Civil Identificación y Cedulación, Asociación de Bancos del Ecuador; y, a las Coordinaciones Generales, Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral; así como el envío al Registro Oficial para la publicación correspondiente.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.-** El servicio de “Certificado de Votación Digital” en la plataforma del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, sin costo, el cual permitirá a los ciudadanos que dispongan del certificado de votación, duplicado, exención o pago de multa; se habilitará una vez que el Consejo Nacional Electoral cuente con la información de la etapa post electoral, tiempo en el cual el Consejo Nacional Electoral implementará internamente el sistema y la prestación del servicio.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 52-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los tres días del mes de julio del año dos mil veinte y cuatro. - Lo Certifico.



Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.  
**SECRETARIO GENERAL**  
**CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



Abg. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3133 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/FMA/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.